Contexto y Originalidad del Derecho a la Identidad de Género en Argentina.

Laura Saldivia Menajovsky[*]

## I. Introducción

La Argentina se ha ubicado a la vanguardia mundial en materia de derecho a la identidad de género (DIG)[1]. La Ley N° 26.743 que regula lo concerniente a este derecho (en adelante, la "Ley") fue sancionada por el Congreso Nacional por unanimidad en el mes de mayo de 2012. Es resultado del trabajo mancomunado de organizaciones que defienden los derechos de las minorías sexuales, trabajo que ya había tenido un éxito destacado con la sanción de la Ley N° 26.618 sobre Matrimonio Igualitario que reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo, conjuntamente con la potestad de adoptar niñxs[2].

Desde el retorno de la democracia en Argentina, el movimiento Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero (LGBT) lideró un activismo intenso que se vio reflejado en las reivindicaciones por aceptación e inclusión ciudadana que de forma paulatina se irían

---

[*] Este artículo es una versión resumida de un trabajo más amplio sobre el tema. Agradezco mucho a Isabel Cristina Jaramillo, a Daniel Bonilla Maldonado, a Esteban Restrepo Saldariaga y a Pedro Salazar Ugarte por sus comentarios a versiones previas de este trabajo que sin dudas lo mejoraron. Y por supuesto a lxs participantes del SELA, en especial a Myrta Morales Cruz y a Jaime Couso Salas.

[1] "The fact that there are no medical requirements at all—no surgery, no hormone treatment and no diagnosis—is a real game changer and completely unique in the world. It is light years ahead of the vast majority of countries, including the U.S., and significantly ahead of even the most advanced countries," said Justus Eisfeld, co-director of Global Action for Trans Equality in New York, *Argentina gender rights law: A new world standard*, Published May 10, 2012, Associated Press. Disponible *e*n http://www.foxnews.com/world/2012/05/10/argentina-gender-rights-law-new-world-standard110394/. "This law is saying that we're not going to require you to live as a man or a woman, or to change your anatomy in some way. They're saying that what you say you are is what you are. And that's extraordinary", Katrina Karkazis, disponible en http://www.glbtq.com/blogs/new_argentina_law_advances_transgender_rights.html

[2] Entre otras, la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), la Federación Argentina Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), Futuro Transgenérico, Movimiento Andidiscriminatorio de Liberación (MAL), Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual (ALITT), Asociación Travestis, Transexuales y Trans Argentina (ATTTA), son algunas de las organizaciones que conforman tal movimiento.

conquistando, reivindicaciones expresadas en el lenguaje de los derechos humanos. La importancia que tuvo durante la transición democrática el discurso de los derechos humanos, fue fundamental para imbuir de sustancia al derecho a la identidad de género. El desarrollo del derecho a la identidad de los bebés apropiados durante la dictadura, ha servido de marco conceptual de apoyo para la construcción y exigibilidad del DIG.

En este trabajo muestro por qué la regulación sobre el DIG que realiza la Argentina ha significado un extraordinario avance respecto del reconocimiento de los derechos humanos de las personas trans[3]. La aceptación del libre desarrollo de una persona conforme su propia

---

[3] Desde la década del noventa se utiliza el término transgénero o trans para referirse a aquellas personas cuyas identidades, prácticas o creencias sobre el sexo/género no se adecuan a las expectativas sociales tradicionales respecto del sexo asignado o determinado al nacer. "La terminología es importante; las palabras que las personas utilizan para describir su identidad expresan un sentido de pertenencia a través de conexiones con una historia o comunidad compartida. Ningún término solo puede capturar la diversidad de la identidad y expresión de género que existe en el mundo". *("Terminology is important; the words people use to describe their identity convey a sense of belonging, through connections to a shared history or community. No single term can capture the diversity of gender identity and expression around the world.),* Discussion Paper Transgender Health and Human Rights, United Nations Development Programme, Diciembre 2013, p. 1, disponible en http://www.undp.org/content/undp/en/home/librarypage/hiv-aids/discussion-paper-on-transgender-health---human-rights/ La utilización del término transgénero en sentido amplio e inclusivo ha servido como estrategia del movimiento de lucha por los derechos de las personas transgénero, ya que sirve para nombrar la común experiencia de opresión y exclusión que sufren muchas personas ignoradas por la concepción binaria del sexo/género. Véase Paisley CURRAH, "Gender Pluralisms under the Transgender Umbrella", en Paisley CURRAH, Richard M. JUANG y Shannon PRICE MINTER (eds.), *Transgendered Rights*, University of Minnesota Press, 2006, ps. 3-7. Es en este sentido amplio y político que en este trabajo utilizo intercambiablemente el término transgénero o trans. En la T no incluyo necesariamente a las personas intersex quienes tienen demandas que son específicas de este grupo, como la relativa a la regulación de la prohibición de cirugías de asignación de sexo/género en bebés intersex, tema urgente e invisible (en el sentido de que no produce una reacción política o jurídica, ni estimula un cambio social). Ello se observa en la completa ausencia de proyectos de ley que regulen de forma independiente dicho tema. Además, a diferencia de los reclamos trans, las cuestiones de intersexualidad no se refieren a identidad de género sino al tratamiento que las ciencias médicas realizan de las biologías sexuales diversas. Otra aclaración: mi entendimiento de la sexualidad humana se aparta de una mirada binaria-focal de la sexualidad en dos sentidos: aquél que postula que hay algo definible y esencial como un hombre y una mujer; y aquél que considera que el cuerpo y el género se refieren a aspectos distintos, es decir, el cuerpo a una materialidad biológica indiscutible y esencial/natural/fija y el género a aquello construido socialmente. Por el contrario, esa materialidad biológica/sexo se produce y al mismo tiempo es producido por significados sociales. La sexualidad además no debe ser restringida a una parte del cuerpo o a un deseo o impulso biológico, sino que debe ser entendida como parte integral de una matriz donde interactúan de formas muy complejas elementos, dinámicas, prácticas, fuerzas sociales, culturales, económicas y políticas. Y aquí es donde la conducta, la orientación/deseo y la identidad sexual se intersectan de formas muy diversas. Sigo en esta definición a Petchesky, Rosalind, "Políticas de Derechos Sexuales a través de Países y Culturas: Marcos Conceptuales y Campos

percepción y vivencia de género ha significado quitarle a las "ciencias médicas" la autoridad para decidir si determinada expresión y experiencia de género es una enfermedad que requiere de un diagnóstico y de una cura determinada. También ha privado a los jueces de la potestad de validar, o no, la patología (y el remedio) sostenida por los operadores médicos. La posibilidad de obtener un cambio de nombre en los registros y documentos de identidad o de acceder a cirugías y tratamientos de modificación de sexo, en Argentina ya no depende de la anuencia de los jueces, respaldados por informes médicos, sino sólo de la decisión de quién precisa realizar tales cambios.

En primer lugar, hago un recorrido por los eventos que tuvieron un papel disparador de la historia que derivó en la sanción de la "Ley". Acto seguido examino el modelo del DIG patologizador para luego contrastarlo con el modelo centrado en la autopercepción genérica. Y, finalmente, esbozo algunas reflexiones.

## II. Una Reconstrucción del DIG.

El reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBT argentina fue un proceso lento y gradual. El Estado fue concediéndolos a cuenta gotas primero y, recién luego, con algo más de fluidez y velocidad. No es mi intención aquí hacer un relevamiento exhaustivo de la historia de la lucha por el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT, ni de todos los argumentos legales utilizados, sino tan sólo marcar esos momentos que permitan trazar una suerte de genealogía en la que se inserta la sanción de la Ley. Estos momentos procesos elásticos, en movimiento y complejos, imposibles de atrapar en una mirada lineal o evolutiva. Mi objetivo se limita a dar algunas pistas/coordenadas para contar una historia superpuesta, fluida, cambiante y mucho más abarcativa de lo que expondré.

---

Minados", en Parker, Robert, Petchesky, Rosalind y Sember, Robert. (eds), *Políticas sobre Sexualidad: Reportes desde las líneas del frente*, New York, Sexuality Policy Watch, 2007.

Un punto de partida para pensar esta genealogía consiste en la vuelta a la democracia en Argentina en el año 1983 luego de siete años de una cruenta dictadura cívico-militar de la mano del triunfo electoral de Raúl Alfonsín, candidato de la Unión Cívica Radical. Tal retorno democrático aspiró a, y en gran parte significó, la normalización institucional luego de las secuelas dejadas por la dictadura que la precedió. Fue una época de fuertes expectativas, en particular para aquellos sectores que buscaban ampliar sus derechos.

Ya durante el gobierno militar, en el exilio, los familiares, amigos y abogados de las víctimas, ante la urgencia de las muertes, torturas y desapariciones que estaban aconteciendo en Argentina, y ante la absoluta clausura de toda posibilidad de reclamar por estas violaciones de derechos en el mismo país, no les quedó otra alternativa que aprender a utilizar los precarios mecanismos internacionales de protección que en medio de la guerra fría se encontraban bastante oxidados. Este "descubrimiento" del derecho internacional de los derechos humanos, abrió una rendija desde la cual exigir por los derechos de las víctimas de la represión[4]. Tal descubrimiento fue acompañado por la construcción teórico-práctica de un sistema formal y discursivo de los derechos humanos a fin de investigar las violaciones de derechos de humanos cometidas por la dictadura y hacer responsable a los hacedores de tales violaciones, con lo que se buscaba instaurar algún grado de institucionalidad y respeto por el Estado de Derecho. Este discurso por los derechos humanos principalmente conceptualizado y llevado a la práctica gracias al impulso del movimiento social de los derechos humanos compuesto por los familiares de víctimas y víctimas de la dictadura, tuvo en Argentina un arraigo, desarrollo y aplicación práctica muy extendida, característica que aún en la

[4] Véase Saldivia, Laura, ""Abogados/as que Resistieron: una Forma Transformadora de Ejercer el Derecho", en Juan Pablo Bohovslavsky (editor), *¿Usted también doctor? Complicidad de funcionarios judiciales y abogados durante la dictadura*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2014 y Rodolfo Mattarollo, "Aportes de la lucha contra el terrorismo de Estado al Derecho" escrito para el Seminario Internacional: CELS. 20 años de historia. Disponible en http://www.cels.org.ar/common/documentos/memoria_1999.pdf

actualidad constituye lo que tal vez sea la principal bandera de identificación nacional.[5] Elizabeth Jelin recuerda que, "es a partir de los golpes militares del Cono Sur que las redes internacionales de activistas y organizaciones ligadas a los Derechos Humanos se incorporan como actores significativos en la protesta contra la represión y el terrorismo de Estado"[6]. A esto lo llama la incorporación del marco de los Derechos Humanos en la lucha dictatorial. Este cambio no fue liderado por partidos políticos sino por organizaciones de la sociedad civil de personas afectadas por la dictadura cívico-militar.

Uno de los temas urgentes por los que las organizaciones de derechos humanos lucharon consistió en la recuperación de los niños apropiados durante el gobierno dictatorial. Como parte de la política represiva del gobierno se gestó el secuestro y apropiación de los hijos de mujeres embarazadas detenidas-desaparecidas que eran mantenidas vivas en centros de detención clandestinos hasta que daban a luz con el propósito de apropiarse de los bebés. Una vez que se producía el parto, se asesinaba a la madre y se confeccionaban documentos falsos para el bebé, suprimiendo de esta manera su identidad. Los bebés eran entregados a parejas, en la mayoría de los casos cómplices o encubridoras del asesinato de los padres biológicos y de la supresión de la identidad biológica y de origen de los niños. En algunas oportunidades fueron inscritos como propios por los apropiadores, y en otros, adoptados de forma ilegal. Estos bebés crecieron ignorando quienes fueron sus padres y las circunstancias de su nacimiento.[7]

---

[5] La actuación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y los juicios con condenas a la Junta Militar de la dictadura, son ejemplos de ello. Véase Nunca Más (1984) Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Ed. Eudeba, Buenos Aires. Asimismo, la reforma constitucional del año 1994 que constitucionaliza a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, fue central para afianzar y darle aún más cuerpo a la retórica de los derechos humanos.

[6] Jelin, Elizabeth, "Tragectorias entrecruzadas: los Derechos Humanos y el género en el desarrollo de las ciencias sociales latinoamericanas", *Revista Colombiana de Sociología* 28 (2007): 27-45, available at http://www.bdigital.unal.edu.co/11060/1/Jelin.pdforitarismo, p. 32.

[7] Se estima que 500 niños desaparecieron en estas circunstancias. Al día de la fecha 114 personas han recuperado su identidad. Véase http://www.abuelas.org.ar/index.php

Las personas que criaron a estos niños les ocultaron la verdad sobre su origen afectando de manera esencial la conformación de su identidad desde el mismo instante de su nacimiento. Aquí la identindad personal consiste en aquella construida por elementos biológicos (tal como quién los concibió), históricos (tal como quién los concibió) y sociales (tal como quien los crió). En el caso de estos niños, ahora adultos, una vez que se enteran de que sus orígenes históricos y biológicos no son los que creían (o les hicieron creer), su identidad personal de la forma en la que fue construida durante sus vidas sufre un fuerte golpe. Desde entonces luchan por entender quienes son, ahora con el hecho, la verdad, de sus orígenes biológicos e históricos que les fuera ocultado. En muchos casos tienen que enfrenar la verdad de que sus padres adoptivos, de crianza, fueron responsables en algún grado de la desaparición de sus padres. Pocos de ellos se han negado a conocer la verdad, a cambio de continuar viviendo en la mentira respecto de los orígenes de su identidad; la mayoría prefieren conocer la verdad. La determinación del ADN del niño apropiado y su cotejo con el de los familiares de origen, es central en este proceso, es el medio al través del cual puede establecerse la verdad biológica de la identidad personal.

En este punto cabe señalar que aquí existen muchos valores en tensión: el derecho a la verdad colectivo, es decir, el derecho de la sociedad a conocer la verdad de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura (entre las que se encuentra el secuestro de bebés y la desaparición de la madre luego de haber dado a luz), el derecho de los familiares de los desaparecidos de conocer la suerte de los chicos secuestrados (siendo ellos tíos, hermanos, abuelos, primos de estos chicos/adultos), el derecho del chico/adulto de conocer la verdad de su origen biológico, como así también el derecho a la identidad del chico/adulto de negarse a conocer dicha verdad.[8]

[8] Estos valores en tensión han sido discutidos por la Corte Suprema en el caso “Evelyn Vázquez”, 30/9/2003. Evelyn nació en la maternidad clandestina de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) que funcionaba como un centro clandestina de detención y fue apropiada por un matrimonio

El secuestro de bebés durante la dictadura puso en el tapete la importancia que para la identidad personal tiene la supresión de los orígenes biológicos e históricos.[9] Tal supresión ha sido tratada como una violación atróz a los derechos humanos, como una parte inescindible del plan de exterminio de la dictadura. Es por ello que la identidad personal ha pasado a tener el estatus de derecho humano.

La centralidad que el derecho a la identidad tiene en el desarrollo del discurso de derechos humanos, determinó una plataforma desde la cual basar el derecho a la identindad de género. Mientras que la historia de los bebés secuestrados se centra en una parte de la identidad personal referida a sus orígenes, cuya verdad biológica se prueba con el empleo de ciertas tecnologías, las personas trans centran su identidad personal en aquella parte referida al género, cuya verdad sólo puede probarse/determinarse con la autopercepción. En este sentido, el movimiento por los derechos de las personas trans utilizó el marco conceptual del derecho a la identidad concebido a partir de la protección de los derechos humanos, tal como se hizo con el derecho a la identidad de los niños apropiados, para así apartarse de la definición que brinda el discurso psiquiátrico sobre la identidad de género.

La conformación conceptual del derecho a la identidad que tiene un similar correlato respecto de las reivindicaciones trans, resalta su importancia, primero, "como el conjunto de

---

que la inscribió como propia. En 2001 la joven se negó a someterse a un análisis de ADN que pudiera usarse como prueba en contra de quienes la criaron. Luego de varias presentaciones, la mayoría de la Corte Suprema de Justicia le dio la razón: se debía proteger su derecho a la intimidad de Evelyn quien se negaba a una extracción compulsiva de sangre. Más adelante, una jueza en el marco de la investigación por la apropiación de Evelyn, ordenó allanar su casa para extraer muestras alternativas de ADN (halladas en ropa interior, cepillo de dientes, etc.) que no implicaran la invasion en su derecho a la intimidad. Hoy prima el criterio de no realizar extracciones compulsivas de sangre pero sí, en cambio, se acepta la extracción de muestras alternativas de ADN.

[9] The Inter-American Court of Human Rights (heretofore IACtHR) has highlighted the importance of this right: first, for its emphasis on enabling personal individualization in society; second, as a means for the observance of the right to juridical personality; that is, how it legally facilitates alterations of name, nationality, civil registration, and family relationships—as well as providing access to other rights recognized in international instruments; and, third, by the fact that its lack of recognition implies that a person has no legal proof of their existence, which makes it almost impossible for them to fully exercise their civil, political, economic, social, and cultural rights. Inter-American Court of Human Rights, "Gelman vs. Uruguay," February 24, 2011, pars. 122 and 123.

atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad”; [10] segundo, como “uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales"[11]; y, tercero, como el hecho de que su falta de reconocimiento “puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales"[12].

En este punto es importante tratar de entender cuán grabado está en la cultura argentina la historia de los bebés apropiados y la respuesta política y legal que se articuló para responder a este crimen.[13] Sólo después de entender esta faceta de la historia política argentina es posible comprender por qué la privación del derecho a la identidad provoca de forma vehemente la necesidad de darle una respuesta a tal privación. Considero que es este entendimiento del alcance y de las consecuencias que la privación de la identidad personal tiene para el ser humano, un entendimiento al cual el movimiento trans pudo vincular sus experiencias, lo que permite entender por qué Argentina es el primer país en el mundo en regular el derecho a la identidad de una forma respetuosa de las identidades trans al no considerarlas enfermas.

---

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el caso “Gelman vs. Uruguay”, 24 de febrero de 2011, par. 122 y 123.

[11] Id., parr. 123.

[12] Id.

[13] La destacada importancia que el derecho a la identidad tiene en la cultura argentina se ha patentizado de forma única y poderosa este año. Estela Carlotto, la líder de la organización Abuelas de Plaza de Mayo que trabaja para encontrar a dichos bebés, hoy personas adultas, encontró a su propio nieto. Véase http://www.theguardian.com/world/2014/aug/06/argentinian-grandmothers-find-son-of-woman-murdered-under-dictatorship, 6 de Agosto 2014. La emoción y felicidad del público en general fue increíble. Hubo múltiples manifestaciones de alegría en todas partes (media, redes sociales, en la calle). Todo el espectro de los partidos y actores políticos felicitaron a Carlotto. Todas estas expresiones de alegría fueron motivadas por el sentimiento de que finalmente se había hecho justicia.

El derecho a la identidad de género creció sobre este andamiaje conceptual al adoptarlo como léxico de las demandas por el reconocimiento de los derechos de las personas trans, siendo el derecho a la identidad el derecho del cual se desprende la posibilidad de cumplimiento y ejercicio de otros derechos (vivienda, salud, educación, acceso a la justicia, etc.). Además, la adopción del discurso de los derechos humanos por el movimiento LGBT y su adaptación a los reclamos transgénero, facilitó la recepción pública de tales reclamos en virtud de la utilización de un discurso ampliamente conocido e internalizado entre los legisladores, jueces, funcionarios públicos, académicos y activistas de derechos humanos.

La apertura democrática vino acompañada de la liberalización de los discursos y de las prácticas vinculadas a la sexualidad. A ello contribuyó la progresiva legitimación del discurso de los derechos humanos que posibilitó la difusión de representaciones favorables al ejercicio de la diversidad sexual. Al respecto, "se ampliaron las posibilidades para postular como cuestiones susceptibles de discusión política experiencias relacionadas con la intimidad, el cuerpo, el género y la sexualidad. Es decir, se modificaron algunas condiciones que inciden sobre los procesos sociales de visibilidad e invisibilidad de la diversidad sexual y de sus sujetos y sujetas"[14].

Este escenario significó una oportunidad de expansión y diversificación de las demandas y modos de expresión/comunicación de las organizaciones LGBT. Aquí cabe tener en cuenta que la epidemia del HIV-SIDA forzó la atención pública en un tema conectado de manera directa con la sexualidad de las personas. Por ello, dicha expansión y diversificación del movimiento por la diversidad sexual fue en gran parte producto de la movilización de

[14] Moreno, Aluminé, "La invisibilidad como injusticia. Estrategias del movimiento de la diversidad sexual", en Pecheny, Mario, Figari, Carlos y Jones, Daniel (comp.), *Todo Sexo es Político. Estudios sobre sexualidades en Argentina*, Libros del Zorzal, 2008, p. 227.

recursos de toda índole (económicos, emocionales, jurídicos, médicos, etc.) que generó la "respuesta comunitaria" a la epidemia del sida"[15].

Más allá de la liberalización de los discursos y prácticas sexuales, las personas LGBT continuaban experimentando estigmatizaciones, discriminaciones, limitaciones respecto del acceso a recursos fundamentales para la comunidad de la diversidad sexual (matrimonio, adopciones, cambios de nombres en registros y documentos de identidad y cirugías de cambio de sexo, etc), así como también criminalizaciones de la que eran objeto por parte de la fuerza pública a través de las detenciones por averiguación de identidad y la imputación de presuntas contravenciones o faltas de parte de los agentes de las fuerzas de seguridad y de los efectores de la justicia. En la Argentina, legislaciones tales como los códigos de faltas y contravencionales (Edictos Policiales), penalizaban "la homosexualidad y el travestismo", normas que servían como legitimadoras de la violencia estatal dirigida hacia las personas trans.

En este contexto de restricción y negación de sus derechos, las organizaciones LGBT entendieron desde sus inicios la conveniencia de amalgamar sus demandas con las de otros grupos sociales. La razón fue el despliegue represivo de las fuerzas policiales contra los homosexuales, el cual consistía centralmente en razias y detenciones por averiguación de antecedentes fundadas en tales Edictos Policiales. Las dinámicas de esta represión se conectaban con la permanencia, aun en democracia, del aparato represivo de la dictadura.

De esta forma, las organizaciones LGBT buscaron articular su lucha específica con la de movimientos de derechos humanos, el feminismo, el lesbianismo, las travestis,

---

[15] Sívori, Horacio Federico, "GLTTB y otros HSH. Ciencia y Política de la Identidad Sexual en la Prevención del SIDA", en Pecheny, Mario, Figari, Carlos y Jones, Daniel (comp.), *Todo Sexo es Político. Estudios sobre sexualidades en Argentina,* Libros del Zorzal, 2008, p. 245. Dice este autor, "El combate al sida fue un gran movilizador, operando como fundamento moral del compromiso político y como puerta de entrada y punto de inflexión para el desarrollo de recursos simbólicos y materiales que potenciarían la expansión del movimiento de las minorías sexuales como un todo y le darían una orientación específicas", p. 247.

transexuales, agrupaciones de estudiantes universitarios y las víctimas de la represión policial[16]. Además, en particular, tales organizaciones se propusieron exponer las reivindicaciones de las distintas minorías sexuales como parte inseparable de un proyecto de democratización de la sociedad argentina donde los derechos humanos tenían un papel primordial[17].

Tal articulación no era novedosa. Ya en la década del setenta en Argentina, y luego a partir de los primeros años de la vuelta democrática, entre la comunidad LGBT, el activismo queer y el activismo feminista se formaron coaliciones y alianzas que trascendieron tradiciones, experiencias e históricas muy disímiles. Al respecto, Mabel Bellucci cuenta que el feminismo encarnaba un espacio de contención y a las feministas les interesaba la apuesta desafiante de las minorías sexuales por la lucha decidida contra la discriminación.[18] Se gestan compromisos políticos, teóricos y experienciales con muchos frentes distintos: feministas, agrupaciones de mujeres, de gays, de lesbianas, travestis, de derechos humanos, profesionales, piqueteras y piqueteros, integrantes de partidos políticos, sindicatos, centros de estudiantes, artistas, periodistas, intelectuales, entre otros. El adversario común era el régimen heteronomativo y la necesidad de sacudir los pilares de la política sexual hegemónica centrada en la identificación entre sexualidad y reproducción. Los objetivos comunes consistían en lograr la libertad sexual, la libre opción sexual, el derecho a decidir sobre los cuerpos, el derecho al aborto libre.

Fue en los años noventa, cuando la epidemia del HIV-SIDA estaba en su punto más álgido y la importancia y necesidad de controlarla ya establecida y aceptada a nivel social y

---

[16] Véase Mabel Bellucci y Cecilia Palmeiro, "Lo queer en las pampas criollas, argentinas y vernáculas", en Ana María Fernandez y Wiliam Siqueira Peres (editores), *La Diferencia Desquiciada. Géneros y Diversidades Sexuales*, Editorial Biblios, 2013 y Bellucci, Mabel, Orgullo. *Carlos Jáuregui, una biografía política*, Emecé, 2010, p. 20.

[17] Id.

[18] Véase el libro de Bellucci, Mabel, *Historia de una Desobediencia. Aborto y Feminismo*, Capital Intelectual, Argentina 2014.

político, que las personas travestis y transexuales se movilizaron para hacer oír sus reclamos. El primer grupo travesti en organizarse fue la Asociación de Travestis Argentinas (ATA) en 1991. Poco tiempo después, en virtud de diferencias internas respecto de si debían aceptar o no la práctica prostibular, ATA se divide y se constituyen otras dos organizaciones. Por un lado, la Organización de Travestis y Transexuales de la República Argentina (OTTRA) y por el otro, la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT). Lo más destacado de la organización del movimiento trans es que colectivizan sus preocupaciones y las transforman en lucha. Es en este momento cuando se incorpora al léxico de esta lucha la noción de "identidad de género".

Aun cuando las organizaciones travestis nacen de la mano de las asociaciones gays, las relaciones entre unas y otras no fueron al comienzo muy pacíficas. Cuenta Lohana Berkins, activista travesti, que en el año 1991 se efectúa el primer contacto con Carlos Jáuregui, integrante en ese momento de la organización Gays por los Derechos Civiles:

> "Llegamos a él buscando ayuda. Un grupo de compañeras había sido visitada violentamente por la policía en su domicilio particular. Jáuregui no sólo brinda el apoyo solicitado, también nos invita a organizarnos. De la mano de este dirigente gay nace nuestra primera organización que, como dije antes, se llama ATA. Entretanto se está preparando la "III Marcha del Orgullo Gay Lésbico", para nosotras la primera. El mismo Jáuregui nos recibió diciendo: "Esta es la pata que le faltaba al movimiento". Sin embargo, no todos/as pensaban igual. Buena parte de las organizaciones gays y lesbianas de entonces, sentían nuestra presencia como una invasión. Las lesbianas discutían nuestro "femenino" y nos alentaban a realinearnos con los gays, viéndonos como una de las tantas versiones de esta orientación sexual. Los gays oscilaban entre

el maravillarse por el glamour travesti y el rechazo al mismo. Aquí se dio nuestra primera lucha por la visibilización."[19]

Fue muy importante para la visibilización y organización de las organizaciones trans la lucha que en la década del noventa emprende el movimiento LGBT en contra los Edictos Policiales en la Ciudad de Buenos Aires que penalizaban la prostitución, la homosexualidad y vestirse como para pasar por alguien de sexo contrario al que figuraba en los documentos de identidad, cuestión que sirvió de catalizador para la organización y movilización de las personas travestis y transexuales[20]. En esta época, los temas/sitios donde se disputó el poder político al interior de las organizaciones LGBT giraron en torno a la posición que cada organización tenía respecto de la prostitución y a la inclusión de las personas travestis y transexuales en las marchas del orgullo gay[21].

Las organizaciones transgénero participaban en las discusiones, brindando esto una oportunidad para conocer y encontrarse con diferentes actores con quienes establecerán vínculos que serán importantes para su lucha por el derecho a la identidad de género, grupos tales como feministas, las organizaciones tradicionales de derechos humanos (el Servicio de Paz y Justicia, el Centro de Estudios Legales y Sociales, las Madres de Plaza de Mayo y otros organismos) y organizaciones de mujeres en prostitución[22].

Lohana Berkins cuenta que muchos temas y formas de encararlos tales como la

---

[19]Berkins, Lohana, "Un itinerario político del travestismo", en Maffía, Diana (compiladora), *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*, Feminaria Editora, 2003, p. 128.

[20] Véase Sabsay, Leticia, *Fronteras Sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, Editorial Paidós, 2011 (donde se retrata el proceso de criminalización y discriminación en relación con la despenalización del trabajo sexual y la visibilización de colectivos de travestis y mujeres transexuales en el espacio público de la ciudad de Buenos Aires), Fernández, Josefina, *Cuerpos Desobedientes. Travestismo e identidad de género*, Edhasa, 2004, cap. 4 y Berkins, Lohana, "Un itinerario político del travestismo", en Maffía, Diana (compiladora), *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*, Feminaria Editora, 2003

[21] Id.

[22] Berkins, Lohana, "Un itinerario político del travestismo", cit. ut. supra, p. 130. Dice Josefina Fernández que a fines del año 1999 entre las organizaciones de derechos humanos que apoyaban a la comunidad LGBTI cabe mencionar, HIJOS y Madres de Plaza de Mayo, Fernández, Josefina, *Cuerpos Desobedientes. Travestismo e identidad de género*, Edhasa, 2004, p. 131.

prostitución, victimización, cómo ser sujetos de derecho, les llegan a través del feminismo. Berkins sostiene que "(c)onocer a las mujeres feministas nos pone frente a una serie de preguntas vinculadas a nuestra identidad".[23] De esta manera las travestis comenzaron a compartir espacios con feministas, muchas veces no sin conflictos, y algunas de ellas incluso comenzaron a definirse como feministas.

El proceso de reconocimiento de las travestis por parte de los gays y de las lesbofeministas llevó un tiempo, en el transcurso del cual estos últimos grupos debieron vencer su rechazo al travestismo[24]. Durante esta década, las travestis de forma gradual conseguirán imponer su nombre y presencia al interior del movimiento por la diversidad sexual, hecho que "facilitó la creación de un escenario político nuevo"[25]. Una circunstancia que contribuyó a puntos de encuentro entre las distintas minorías sexuales fue el hecho de tener dos adversarios comunes: la policía y la iglesia católica.

La instauración en el año 1996 de la primera Constitución de la Ciudad de Buenos Aires[26] brindó la oportunidad de instalar en el ámbito público discusiones referidas a los derechos de las minorías sexuales. La ocasión fue la introducción en el articulado de la nueva Constitución de la orientación sexual como factor prohibido de discriminación. Organizaciones homosexuales junto con aquellas transgénero apoyaron esta incorporación, ello incluso a pesar de que los grupos trans se dieron cuenta de que este motivo de prohibición de discriminación no se extendía a ellos[27].

---

[23] Id., p. 129-130.

[24] Fernández, Josefina, *Cuerpos Desobedientes. Travestismo e identidad de género*, cit. ut. supra, ps. 120 y 121. Un momento de inflexión para el colectivo LGBTI fue la VIII Marcha del Orgullo GLTT y B del año 1999 en donde pueden vislumbrarse acuerdos y puntos de contacto entre los distintos grupos de la diversidad sexual.

[25] Id., p. 143.

[26] La reforma de la Constitución Nacional del año 1994 estableció la autonomía de esta localidad (art. 125) razón por la cual debía darse su propio texto constitucional.

[27] Berkins, Lohana, "Un itinerario político del travestismo", cit. ut. supra, p. 130.

En el año 1998 en el marco de la autonomía asignada a la Ciudad de Buenos Aires por la reforma Constitucional del año 1994 se reemplazaron a los Edictos Policiales de 1946 cuya aplicación estaba a cargo de la Policía Federal, por un nuevo código contravencional, el Código de Convivencia Urbana, que estableció los deberes y derechos de los habitantes de la ciudad y despenalizó el trabajo sexual.[28]

Pero ello duraría poco ya que cuatro meses después se limitó tal despenalización bajo la figura de la "oferta y demanda de servicios sexuales en el espacio público". Luego, en 1999 fue nuevamente prohibido el trabajo sexual y en el año 2004 se lo reformula a través de la creación de una zona roja oficial, creación que representó los límites y desafíos de la lucha por los derechos de las personas trans llevada a cabo por los organismos de la comunidad trans (Asociación de Travestis Argentinas, la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual, la Organización de Travestis y Transexuales de la República Argentina). Según Leticia Sabsay, esos cuatro meses de despenalización fue un acontecimiento significativo que posibilitó "la articulación política de nuevas demandas en torno a los derechos y las ciudadanías sexuales, abriendo un espacio de debate que ya no podría volver a cerrarse"[29]. La despenalización del trabajo sexual callejero y la paralela descriminalización de las identidades trans fue clave en la desestabilización y renegociación de los mecanismos normativos que regulan el vínculo entre sexualidad y ciudadanía[30].

---

[28] En el código Penal Argentino el trabajo sexual no constituye un delito. Sí en cambio la explotación de la prostitución (arts. 126 y 127). La penalización del trabajo sexual corresponde a cada una de las provincias del país en sus propios códigos penales y/o en los códigos contravenciones locales mediante figuras tales como "escándalo en la vía pública", "alteración a la tranquilidad pública" y otras actividades que "atenten contra la moral pública, e decoro y las buenas costumbres". Son estas figuras las que no receptó el nuevo Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

[29] Véase Sabsay, Leticia, *Fronteras Sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, Editorial Paidós, 2011, p. 60.

[30] En el mismo sentido Sabsay, Leticia, *Fronteras Sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, cit. ut. supra, Fernández, Josefina, *Cuerpos Desobedientes. Travestismo e identidad de género*, cit. ut. supra cap. 4 y Berkins, Lohana, "Un itinerario político del travestismo", en Maffía, Diana (compiladora), *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*, Feminaria Editora, 2003

Al mismo tiempo que se daban las discusiones sobre los Edictos Policiales, las organizaciones de la diversidad sexual emprendieron acciones destinadas a remover los estereotipos y promover la valoración positiva de la diversidad sexual. Estas acciones se enmarcan en lo que se llama la "política de la visibilidad", es decir, "un conjunto de estrategias de crítica y creación de nuevos patrones sociales de 'representación, interpretación y comunicación'"[31]. Las "marchas del orgullo" fueron parte de esta estrategia. Estas marchas en las últimas décadas han tenido un rol preponderante para la visibilidad en el espacio público del movimiento LGBT. Combinan una celebración de la diversidad con un acto de protesta y denuncia de las situaciones de violencia y discriminación a las que están expuestxs.[32]

El caso del reconocimiento estatal de la personería jurídica de organizaciones no gubernamentales que trabajan en pos de la defensa de los derechos de las minorías LGBTI, muestra por un lado, el momento más radical de exclusión de este grupo, y por el otro, el comienzo de un rumbo más protector de sus derechos.

A comienzos de la década del noventa, la Corte Suprema de Justicia argentina denegó el reconocimiento estatal a una asociación que defendía los derechos de las personas homosexuales en el caso "CHA" (por Comunidad Homosexual Argentina), sentando un precedente con argumentos muy nocivos para los derechos de las minorías sexuales[33]. Una

---

[31] Moreno, Aluminé, "La invisibilidad como injusticia. Estrategias del movimiento de la diversidad sexual", en Pecheny, Mario, Figari, Carlos y Jones, Daniel (comp.), *Todo Sexo es Político. Estudios sobre sexualidades en Argentina*, Libros del Zorzal, 2008, p. 232

[32] Para una descripción detallada del contenido y dinámica de las marchas véanse las encuentas realizadas por, Carlos Fígari, Daniel Jones, Micaela Libson, Hernán Manzelli, Flavio Rapisardi y Horacio Sívori, "Sociabilidad, Política, Violencia y Derechos. La Marcha del Orgullo GLTTB de Buenos Aires 2004. Primera Encuesta", con el apoyo del Instituto de Investigaciones Gino Germani (IIGG) Área Queer – Laboratorio de Políticas Públicas (LPP) y del Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos (CLAM) y Tomás Iosa, Hugo H. Rabbia, Ma. Candelaria Sgró Ruata, José Manuel Morán Faúndes y Juan Marco Vaggione, "Política, sexualidades y derechos. Primera Encuesta Marcha del Orgullo y la Diversidad' Córdoba, Argentina 2010.

[33] Caso "Comunidad Homosexual Argentina" (CHA), CSJN Fallos 314:1531 (1991). Este caso fue decidido por 7 votos en contra y 2 a favor. Cada Juez escribió su propio voto.

demostración de ello es la afirmación de la mayoría de los jueces de la Corte Suprema argentina relativa a que la "defensa pública de la homosexualidad" no era un fin que tendiese hacia el "bien común".

Quince años más tarde, revirtiendo explícitamente dicho antecedente, la Corte Suprema con una nueva composición y por unanimidad, decidió otorgarle la personería jurídica estatal a una asociación que trabaja en pos de la defensa de los derechos de las personas travestis y transexuales, en un caso que subrayó la importancia que este reconocimiento tiene para el efectivo respeto de los derechos de las minorías sexuales[34]. Aquí el Máximo Tribunal, por un lado, afirmó el carácter discriminatorio de las decisiones precedentes que no reconocieron la personalidad jurídica a la asociación referida; y por el otro, señaló la importancia de interpretar la idea de bien común de un modo pluralista e inclusivo de los intereses de las minorías. En particular, por primera vez el Tribunal Supremo argentino reconoció la realidad de exclusión, marginalidad y opresión que día a día viven las personas integrantes de las distintas minorías sexuales[35].

---

[34] Caso "Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual" (ALITT), CSJN Fallos 329:5266 (2006)

[35] Indicó la Corte: "[…] no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia. Caso "ALITT", cit. ut. *supra*, párr. 16. También sostuvo que no debe ignorarse que las personas pertenecientes a las minorías sexuales representadas por la ALITT "no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo", parr. 17. De parte de las autoridades públicas argentinas también hubo algunos reconocimientos aislados de la situación de marginalidad que sufren las personas transgéneros, travestis y transexuales. El primero de ellos ha sido un documento del Poder Ejecutivo que da cuenta de la situación de vulneración cuando relata los numerosos y diversos tratamientos discriminatorios y de violencia que sufren las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversos en Argentina en el ámbito de la educación, la salud y el trabajo. Véase el documento "Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación", aprobado por el

Durante los quince años que transcurrieron entre ambas decisiones judiciales, pasaron muchas cosas. Como vimos, la irrupción de la epidemia del HIV-SIDA fue central para la visibilización del "movimiento". Asimismo, a comienzos de los años noventa entran a jugar en la discusión pública cuestiones vinculadas a la sexualidad como el aborto, los derechos sexuales y reproductivos, la violencia contra la mujer y cuestiones de equidad de género y acoso sexual. A nivel internacional se sancionan instrumentos internacionales que receptan los derechos de grupos minoritarios específicos (Convención de los Derechos del Niño, la Convención CEDAW). De parte de las autoridades públicas argentinas hubo un reconocimiento aislado de la situación de marginalidad que sufren las personas transgéneros, travestis, transexuales e intersexuales, un año antes que la Corte decidiera "ALITT", en un documento del Poder Ejecutivo que da cuenta de la situación de vulneración cuando relata los numerosos y diversos tratamientos discriminatorios y de violencia que sufren las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversos en Argentina en el ámbito de la educación, la salud y el trabajo.[36]

En particular cabe destacar la importancia de la reforma constitucional del año 1994 en la cual Argentina constitucionalizó los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.[37] En los años subsiguientes esta reforma constitucional se utilizó para

---

Decreto Nº 1086/05, pp. 166-171, 2005. Este documento realiza un diagnóstico de las distintas cuestiones y grupos que son objeto de discriminación en Argentina y entre ellas menciona la identidad y orientación sexual. En el mes de enero de este año (2012) el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) reconoció que el Estado argentino ha discriminado y perseguido al colectivo trans y que existe un deber de pedir perdón por las violencias y discriminaciones sistemáticas que por acción u omisión han sufrido. Véase el *Diario Pagina 12*, "Es un deber el pedir perdón", 23/1/2012.

[36] Véase el documento "Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación", aprobado por el Decreto Nº 1086/05, pp. 166-171, 2005. Este documento realiza un diagnóstico de las distintas cuestiones y grupos que son objeto de discriminación en Argentina y entre ellas menciona la identidad y orientación sexual. Por su parte, en el mes de enero de este año (2012) el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) reconoció que el Estado argentino ha discriminado y perseguido al colectivo trans y que existe un deber de pedir perdón por las violencias y discriminaciones sistemáticas que por acción u omisión han sufrido. Véase el Diario Pagina 12, "Es un deber el pedir perdón", 23/1/2012.

[37] Artículo 75, inc. 22.

justificar la protección de aquellos grupos en una situación desaventajada. El alcance de esta reforma puede apreciarse en el hecho de que los jueces ahora deben considerar en sus decisiones tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos constitucionalizados como las decisiones de los organismos internacionales a cargo de la interpretación y aplicación de tales instrumentos.[38]

Un par de años más tarde de la decisión de la Corte Suprema en "ALITT", estando pendiente de resolución en la misma Corte un caso en el que se discutía el otorgamiento de la pensión por fallecimiento al conviviente homosexual[39], el Poder Ejecutivo se involucró en el caso y le ordenó a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que

---

[38] En concreto, la Corte Suprema ha sostenido que como resultado de la reforma constitucional de 1994 las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sirven como guía de interpretación para resolver los casos en los cuales está en juego la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véanse, entre otros, los casos de la Corte Suprema "Giroldi", Fallos 319:514, 1995, y "Espósito", Fallos 327:5668, 2004. Esta línea jurisprudencial ha sido confirmada por la Corte respecto de los informes de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Véanse los casos "Bramajo", Fallos 319:1840, 1996; "Romero Cacharane", Fallos 327:388, 2004). Del mismo modo, la Corte Suprema afirmó que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos constituye un modelo hermenéutico válido y de interés para la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según los casos "Viaña", Fallos 318:2348, 1995; "Nardelli", Fallos 319:2557, 1995; "Llerena", Fallos 328:1491, 2005. En un caso reciente del Máximo Tribunal, por una mayoría de cuatro votos, se pronunció sobre las consecuencias jurídicas que traen aparejadas para el Estado Argentino las recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana, en los términos del informe definitivo previsto en el artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La mayoría de los jueces postuló la obligatoriedad para los Estados de cumplir en toda circunstancia con los informes "del artículo 51" de la Comisión Interamericana y el deber del Estado Argentino de adoptar los mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión. En el caso se discutió la responsabilidad civil del Estado Nacional ante el incumplimiento de las recomendaciones que le formulara dicha Comisión. Véase, Fallo CSJN "Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional", 6/8/2013.

[39] One of the most significant achievements for same-sex couples in the last few years has been connected to pension rights. For the first time ANSES (*Administración Nacional de Seguridad Social)* a national agency under jurisdiction of the National Ministry of Labor and Social Security granted a man the right to receive the pension after his partner's death. The ANSES' Resolution Nº 671/2008, 8/19/2008 declares that cohabiting members of the same sex are included as relatives with a right to a pension after pensioner's death, an invalid's retirement benefits, or current member of Régimen Previsional Público or Régimen de Capitalización (caso "Pascale"). In another case regarding pension rights for same-sex couples, the Higher Court declared arbitrary a State Supreme Court's ruling that, on mere procedural grounds without touching on the substance, ended up denying such rights. The National Supreme Court ordered to the State Supreme Court to issue a new ruling according to law. "Y.E c/Caja de previsión y Seg Médico", Fallos CSJN, 28/07/2009. Unos años más tarde la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "P., A. c/ ANSeS s/ pensiones" reconoció el derecho al pago retroactivo de la pensión por fallecimiento a las parejas del mismo sexo a partir de la muerte de su pareja 6/28/2011.

reconozca el derecho a percibir la pensión por fallecimiento al concubino homosexual[40]. De esta forma, el gobierno capitalizó la opinión pública favorable que despertaría esta medida, adelantándose a la resolución en este sentido que probablemente hubiera emitido la Corte Suprema. Este reconocimiento sirvió para mostrar que, salvo por los sectores religiosos conservadores, la mayoría de las personas no se oponían a esta política y que muchas, de hecho, la apoyaban, abriendo el camino para la discusión de la reforma del matrimonio civil y de la adopción a fin de incluir en estas instituciones públicas a las parejas homosexuales.

En los años previos a su sanción en el 2010, la estrategia de lucha del movimiento por las minorías sexuales para conseguir la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario se concentró principalmente en el cabildeo de legisladores y en la presentación de demandas judiciales de amparo ante la denegatoria de los registros civiles de casar a parejas homosexuales[41]. Esta estrategia terminó rindiendo sus frutos con la sanción de dicha ley que allanó el camino para la obtención del reconocimiento del derecho a la identidad de género.

Al igual que en el caso del matrimonio igualitario, los sitios en los que se llevó a cabo la lucha por el derecho a la identidad de género fueron los tribunales de justicia a través de casos en los que se solicitaba el cambio de nombre o la realización de una cirugía de cambio de sexo o se cuestionaba la constitucionalidad de edictos policiales, y el Congreso a través del cabildeo de sus legisladores.

Con un claro objetivo estratégico, las organizaciones por la diversidad sexual basaron su lucha por la sanción de ambas leyes en discursos que se centraron y exaltaron el valor del derecho a la igualdad y no discriminación así como del amor y de la familia. Anteriormente,

---

[40] La Resolución 671/2008 de dicho organismo declara a los convivientes del mismo sexo con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público o del Régimen de Capitalización.

[41] Para una reconstrucción del proceso que concluyó en la sanción de la ley de matrimonio igualitario, véase Hiller, Renata, "Matrimonio igualitario y espacio público en Argentina", en Aldao, Martín y Clérico, Laura (coord.), *Matrimonio Igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*, Eudeba, Buenos Aires, 2010.

la lucha por los derechos de las minorías sexuales se había focalizado en la violación que la restricción del matrimonio o del cambio de género significaba para la autonomía personal.[42] Este cambio de foco contribuyó a mostrar que las familias homo y trans parentales de hecho existen. También contribuyó a mostrar el grado de marginalización extrema de la comunidad trans. Con esta estrategia, el movimiento LGBT disputó la expansión de las fronteras de la ciudadanía y los límites de lo que es normal. Esto condujo a que la gran mayoría de los legisladores no hablaran el discurso de la patologización y de la criminalización, sino que se centraran en la protección de los derechos negados a las minorías sexuales.

Es importante destacar que durante el proceso de discusión de ambas leyes, las distintas corrientes activistas que integran el movimiento LGBT argentino dejaron a un lado, o al menos no hicieron públicas, sus diferencias políticas internas en pos de promover y apoyar la sanción de la ley de matrimonio igualitario y de la ley sobre el DIG.[43] A esto debe atribuirse en gran parte el éxito que tuvieron en lograr la sanción de ambas leyes.

Asimismo, a esta altura del relato corresponde tener presente otras cuatro cuestiones que ayudan a comprender el contexto que rodea y nutre la reformulación de la ciudadanía trans y homosexual.

---

[42] Tal cambio en el énfasis de la argumentación a favor de una mirada que tiene en cuenta las dinámicas estructurales de dominación de grupos en situación desaventajada, se enmarca en una tendencia general en este sentido que puede observarse a nivel regional, con aplicación concreta en grupos tales como mujeres, indígenas, niñxs, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad, etc. See Victor Abramovich, "De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos", disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24902.pdf y Mary Beloff y Laura Clérico "Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", disponible en http://www.law.yale.edu/documents/pdf/SELA14_BeloffClerico_CV_Sp.pdf

[43] De más está decir que al interior del movimiento LGBT argentino existen profundas discrepancias que se dan en un contexto de desacuerdo sobre demandas instrumentales, normativas y expresivas. Mario Pecheny indica que, "Independientemente del los conflictos ideológicos y estratégicos, dentro del los movimientos por las minorías sexuales subyacen desacuerdos sustantivos en el dominio de la validez de los reclamos éticos-normativos y expresivos. Son estos desacuerdos los que a menudo explican las interacciones conflictivas que ocurren bajo la apariencia de disenso en el dominio estratégico", Mario Pecheny, "Intrasociety Relations", en Javier Corrales, Mario Pecheny, eds. *The Politics of Sexuality in Latin America: A Reader on Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Rights.* Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 2010, p. 288.

En primer lugar, la década del noventa se caracterizó por un contexto de neoliberalismo impulsado desde los países del norte que significó una redefinición de los vínculos entre el Estado y la sociedad, vínculos que fueron signados por la ampliación y profundización de la exclusión social. El neoliberalismo, por un lado, restringe el rol del Estado en la redistribución social de los recursos, pero por el otro, dada tal restricción fuerza un rol destacado de la sociedad a través de los organismos de derechos humanos como forma de contrarrestar el atropello que significa a los excluidos sociales. Es por ello que los años noventa se caracterizaron por el despliegue y organización de la lucha de los grupos sociales más desaventajados, de aquellos ignorados por las políticas neoliberales[44].

En segundo lugar, corresponde hacer referencia a la resistencia de la iglesia católica que en todas las instancias en las que se fueron produciendo avances respecto del reconocimiento de los derechos de las minorías sexuales, se expresó de forma vehemente. Particularmente notoria y activa ha sido la oposición de la iglesia católica al otorgamiento de los derechos a los grupos LGBT, ya sean los referidos al matrimonio y a la adopción de hijos, como aquellos relacionados con el derecho a la identidad de género[45].

Una tercera cuestión que contribuye a conformar el contexto de extensión de ciudadanía y derechos a las minorías sexuales consiste en que tales avances en Argentina vienen acompañados de desarrollos en el mismo sentido en el sistema internacional de derechos humanos en articulación con diálogos cross-borders con otros países.[46]

---

[44] Véase Mario Pecheny y Rafael de la Dehesa, "Sexualidades y políticas en América Latina: el matrimonio igualitario en contexto", en Aldao, Martín y Clérico, Laura (coord.), *Matrimonio Igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*, Eudeba, Buenos Aires, 2010.

[45] Desarrollo este punto en Laura Saldivia, "Laicidad y Diversidad", publicado en la Colección Jorge Carpizo sobre Laicidad dirigida por Pedro Salazar Ugarte –UNAM-, Editorial Porrúa, 2013. Disponible en http://catedra-laicidad.unam.mx/?page_id=122

[46] Desarrollo esta idea en Laura Saldivia, "Transnational Migrations of the Gender Identity Right", *manuscrito*, 2014.

Por último, la sanción de la "Ley" forma parte de la política pública en materia de derechos humanos del gobierno argentino de los últimos diez años que tiende a proteger los derechos de los grupos más desaventajados.[47] En particular en sólo tres años (2009-2012) se sancionaron tres leyes que tienen por objeto modificar el paradigma médico patologizante que afectaba a las personas más vulnerables como son los pacientes médicos, las personas discapacitadas mentales y las personas transgénero colocando en un lugar privilegiado a la autonomía de la persona y su consentimiento informado.[48]

---

[47] Al respecto se han sancionado las siguientes leyes: Ley N° 25871, 2003, Ley Nacional de Migraciones que derogó la normativa de la última dictadura militar y consolidó el enfoque de la política de no discriminación hacia los migrantes; Ley N° 26.061 sobre la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, año 2005; Ley N° 26.364, Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, año 2008; Ley N° 26.485, sobre la Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, año 2009; Ley N° 26.844, sobre el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares que reconoce los derechos de las empleadas domésticas, año 2013, entre otras normas.

[48] Además de la "Ley", cabe mencionar a la Ley sobre el Derecho a la Protección de la Salud Mental (Ley N° 26.657, año 2010) por la cual "queda prohibida la creación de nuevos manicomios o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados". Esta ley promueve dispositivos alternativos como "casas de convivencia y hospitales de día". Las internaciones involuntarias quedan restringidas y sujetas a control por un órgano de revisión en el que participarán organismos de derechos humanos. Se propicia que las internaciones, siempre por lapsos breves, se efectúen en hospitales generales los cuales no podrán negarse a recibir a estos pacientes porque esto "será considerado acto discriminatorio". Revirtiendo el esquema anterior a esta ley, se parte por presumir la capacidad de todas las personas. Asimismo, y al igual que la ley de identidad de género, establece que debe regir el consentimiento informado para todo tipo de intervenciones (conforme el art. 10). Respecto específicamente de la orientación e identidad de género establece que en ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva dichos elementos (art. 3 inc. c). La ley de salud mental comparte con la "Ley" el objetivo principal de romper con una concepción psiquiátrica del padecimiento subjetivo. Consiste en un cambio de paradigma que deja de entender a las personas con discapacidad mental como objeto de asistencia para considerarlas sujetos de derecho. Para ello pone límites a la internación de personas contra su voluntad y apunta al reemplazo de los "neuropsiquiátricos" por la atención de la salud mental en el marco de la comunidad. La otra norma destacada es la Ley sobre los Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud (Ley 26.529, año 2009) que rige el ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica. Esta ley hace especial hincapié en la autonomía de la voluntad del paciente quien tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Además regula de manera minuciosa el consentimiento informado del paciente. Tres años después de su sanción fue modificada por otra ley que detalla aún más el alcance de la autonomía de la voluntad del paciente para incluir su derecho a una muerte digna (Ley 26.742, año 2012). Y no creo que sea una mera casualidad que esta ley haya sido sancionada el mismo día, justo antes, de la ley sobre el derecho a la identidad de género.

III. El derrocamiento de la medicina y del derecho sobre el saber y validación del género: del modelo patologizante al de la autopercepción.

En este apartado cabe recordar que las demandas de las organizaciones LGBT centradas en el reconocimiento del derecho a la identidad de género, tienen por trasfondo la patologización de aquellos cuerpos y conductas distintas de las binariedades hombre/mujer y masculino/femenino que realiza la ciencia médica y que termina receptando el derecho. La consecuencia principal del no reconocimiento jurídico del derecho a la identidad de género consiste en la discriminación, exclusión e invisibilización jurídica y de hecho de las personas intersex, transexuales, travestis y transgéneros. Un inapelable indicador de las desigualdades de hecho y de los prejuicios arraigados que impiden a estas personas desarrollar de forma plena su plan de vida en los distintos ámbitos de la vida social, consiste en la posición social y económica de profunda desventaja en la que se encuentran.

La "ciencia" biomédica es la principal precursora en la determinación de qué géneros, y consecuentes cuerpos, son "sanos". Conforme sus postulados, la intersexualidad, la transexualidad, el travestismo y la transgeneridad son resultados de procesos esencialmente anormales. Es por ello que la anormalidad/enfermedad debe remediarse circunscribiéndola en alguna de las dos categorías de género/sexo normales/naturales aceptadas y autorizadas por los parámetros sociales vigentes sobre la normalidad del sexo y del género[49]. Estos cuerpos y expresiones disruptivas que se apartan de las expectativas sociales y culturales sobre el sexo y el género, son sometidos a diversas formas de disciplinamiento médico-científico, todo ello en virtud de su apartamiento de la oposición binaria sobre la que se asienta el orden jerárquico del mundo social.

[49] Véase a Fausto-Sterling, Anne, *Sexing the Body*, Basic Book, 2000.

Aunque la ciencia no es la única responsable por las maneras en las cuales se construye socialmente el sexo y el género, posee un poder discursivo y práctico inconmensurable para definir y determinar qué es lo normativamente humano, qué es natural, normal y ambiguo, todo ello fundado en indiscutidos "hechos" biológicos[50].

El derecho, a su vez, recepta los presupuestos médicos que caratulan a las personas que orillan o quedan fuera de la "normalidad" como enfermas, legitima tales presupuestos y los encorseta en el tiempo. Entonces, basado en "conocimientos científicos objetivos e indubitables", el derecho avala/legitima a la binariedad de género como un valor en sí mismo y como la justificación moral válida para todo un sistema ético-político. Esto implica desconocer los derechos de las personas no encasillables en el paradigma de género imperante, colocándolas en una situación de vulnerabilidad extrema.

El Manual de Diagnóstico y Estadística de Trastornos Mentales, (sus siglas en inglés, DSM), elaborado por la Asociación de Psiquiatría Americana y la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades (CIE)[51], elaborada por la Organización Mundial de la Salud, y que está muy influido por el anterior, son dos textos que sirven de base para tal disciplinamiento. El primero de ellos ha sido modificado en el año 2013. Se elimina el término "trastorno de identidad de género", y lo reemplaza por la disforia de género", es decir, por la angustia que sufre la persona que no está identificada con su sexo masculino o

[50] Boaventura de Sousa Santos discurre sobre la subordinación del derecho a la ciencia como una característica central de la modernidad. Afirma que entre ellos se ha dado una relación de cooperación y de circulación de significados. "la mutua autonomía del Derecho y de la ciencia ha sido lograda mediante la transformación del primero en el álter ego de la segunda" De Sousa Santos, Boaventura, "La tensión entre regulación y emancipación en la modernidad occidental y su desaparición", en García Villegas, M. *et al.* (comps.), *Crítica Jurídica*, Bogotá, Uniandes, 2006, ps. 427-28.

[51] Esta clasificación es un conjunto de definiciones estándar de enfermedades y de condiciones de salud de todo tipo, no solo psiquiátricas, que son utilizadas en gran parte del mundo.

femenino. A diferencia del DSM-V, el CIE-10 aún conserva el trastorno de identidad sexual. Está en proceso de revisión, y se espera que sea modificado recién en el año 2015[52].

Con el paso del tiempo la psiquiatría se ha transformado en la autoridad que decide cuáles mentes son sanas y cuáles enfermas y su saber se ha ramificado a campos del saber tales como el médico, el jurídico y el bioético. Existe una relación subalterna entre el diagnóstico psiquiátrico y la posibilidad de acceder a intervenciones quirúrgicas u hormonales, donde el diagnóstico psiquiátrico es condición de esa posibilidad, es lo que habilita a que las aseguradoras de salud provean la tecnología de género necesaria. Por ello, hay un temor fundado a que la despatologización jurídica implique la imposibilidad de acceder a tecnologías de modificación corporal, privando a las personas de la cobertura médica correspondiente.

Por un lado, el diagnóstico pareciera asegurar tal acceso médico, es decir, el diagnóstico es condición de una inclusión validada por dispositivos que interactúan jerárquica (la psiquiatría en el vértice de la pirámide) y mancomunadamente entre sí, tales como, la psiquiatría, la medicina, las normas jurídicas y la bioética. Por otro lado, la forma en la cual ese diagnóstico ha sido construido ha impedido que muchas personas accedan a la tecnología de género que precisan, ya que no todas las personas que aspiran al tratamiento médico cumplen con los requisitos estipulados para el diagnóstico. Es decir, la ausencia o imposibilidad de un diagnóstico provoca una exclusión también validada de la forma mencionada. Es cierto que el diagnóstico psiquiátrico puede significar para muchas personas la posibilidad de acceder al tratamiento médico respectivo, no obstante, su construcción como

[52] Para un paneo de las discusiones y consensos de quienes están a cargo de la modificación del CIE véase, Drescher, Jack, Cohen-Kettenis, Peggy y Winter, Sam, "Minding the body: Situating gender identity diagnoses in the ICD-11, *International Review of Psychiatry*, December 2012; 24 (6): 568-577.

un trastorno mental, no sólo excluye a quienes no pueden recibir la validación médica, sino que también implica la estigmatización de todas las personas así diagnosticadas[53].

Referentes a nivel mundial del movimiento por los derechos de las minorías sexuales consideran que la despatologización de la transexualidad debe avanzar más allá de su remoción del DSM V y el CIE-10, y debe alcanzar a todas aquellas instancias donde el transgenerismo es considerado de manera habitual como patología[54]. En particular, sostienen, es preocupante la recurrencia de la patologización que tiene lugar en contextos jurídico-normativos, donde el diagnóstico se transforma en un requisito indispensable para el acceso a derechos. La demanda de ese diagnóstico, así como las pericias destinadas a establecerlo, disminuyen y vulneran el status como sujetos de derecho de las personas transexuales. También, agregan, es necesaria, la abolición de los tratamientos de normalización binaria de las personas intersex.

Por consiguiente, la colonización psiquiátrica de la supuesta sanidad y trastorno mental requiere, en lo que al género respecta, su desmantelamiento, y el de sus ramificaciones[55]. Sólo de este modo se podrá lograr la protección de los derechos humanos

---

[53] Para una discusión sobre los pros y los contras del diagnóstico psiquiátrico y médico y de las distintas estrategias sugeridas para alcanzar la despatologización, véase el documento de la World Professional Association for Transgender Health (WPATH), "WPATH Consensus Process Regarding Transgender and Transsexual-Related Diagnoses in ICD-11", 31 mayo de 2013, disponible en http://www.wpath.org/uploaded_files/140/files/ICD%20Meeting%20Packet-Report-Final-sm.pdf y Butler, Judith, "Desdiagnosticar el género", en *Deshacer el Género*, PaidósStudio 167, España, 2006, cap. 4 *(la autora discute las distintas formas en las que funciona el diagnóstico, liberador/capacitador, restrictivo/opresor/patologizador y la relación entre la cuestión económica y la autonomía decisional).*

[54] Al respecto véase la Campaña Internacional Stop Trans Pathologization (STP), que exige la retirada de la categoría de "disforia de género"/"trastornos de la identidad de género" del CIE-11 y en cambio propone la inclusión de una mención no patologizante. Sus exigencias centrales son: La abolición de los tratamientos de normalización binaria a personas intersex, el libre acceso a los tratamientos hormonales y a las cirugías (sin tutela psiquiátrica) y la cobertura pública de la atención sanitaria trans-específica (acompañamiento terapéutico voluntario, seguimiento ginecológico - urológico, tratamientos hormonales, cirugías), Disponible en http://www.stp2012.info/old/es

[55] "Despatologizar, significa mucho más que retirar la transexualidad del DSM-V y el CIE-10. Significa disputar el férreo control que la psiquiatría ha ejercido y ejerce sobre las identidades trans, y contrarrestar sus efectos. Significa recobrar la historia antes de los tiempos de la medicalización, y

de las personas con géneros diversos. Es este el camino que la Argentina comenzó a andar a paso firme.

1) La Regulación de la Identidad de Género antes de la “Ley”.

El régimen normativo que aseguró la patologización de las personas de géneros diversos estuvo constituido por varias normas que requerían de una autorización judicial para realizar el cambio de género en el registro, documentos, o cuerpo de las personas que así lo solicitaban.

Al respecto, conviene comenzar por explicar el sistema de identificación argentino. El mismo se basa en dos sistemas interdependientes: el registral y el identificatorio nacional. El primero es el responsable de la registración de los actos o hechos, que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas: nacimientos, matrimonio, incapacidades, defunciones, entre otras, emitiendo las respectivas partidas. Su organización corresponde a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. Ley 26.413). Para este sistema el género o sexo de las personas resulta un dato esencial en materia registral ya que la inscripción del nacimiento deberá contener el nombre, apellido y sexo del recién nacido. Además, la prueba del nacimiento a través del "Certificado Médico de Nacimiento", incluye el sexo del recién nacido entre los datos esenciales. En esta etapa prevalece el criterio biológico para la diferenciación sexual del recién nacido.

El segundo sistema consiste en el identificatorio nacional el cual tiene a cargo la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) sobre la base de un legajo de

---

construir su posibilidad en el presente. Significa afirmar radicalmente el derecho de las personas a decidir sobre sus cuerpos –incluso a decidir modificarlos– y denunciar las violaciones a los derechos humanos que tienen lugar, hoy mismo, en el marco de la regulación estatal de ese derecho. Significa enfrentar ese orden diagnóstico del mundo que cada día impone su perspectiva de género, sus normas, su nomenclatura, sus procedimientos de inclusión, sus fronteras y sus exclusiones”, Cabral, Mauro, “Saquen sus manuales de nuestros genitales”, *Página12*, 22/10/2010, disponible en http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-1675-2010-10-28.html

identificación fijo, exclusivo e inmutable y el uso de técnicas de identificación dactiloscópica (conf. Ley 17.671). Para este sistema, el género o sexo de las personas no resulta normativamente un campo obligatorio en materia de identificación documentaria. El legajo de identificación se irá formando desde el nacimiento de aquéllas y en el mismo se acumularán todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuran su actividad en las distintas etapas de su vida (art. 7). Dado que tanto en el nacimiento como en los antecedentes mencionados el sexo es un dato relevante, el mismo termina siendo registrado.

A ambos sistemas cabe agregar la ley que regula el nombre que utilizarán las personas (Ley 18.248), el cual está sujeto a disposiciones muy específicas. Dos de ellas han tenido una incidencia directa en la construcción de la identidad de género binaria.

En primer lugar, el artículo 15 establecía la posibilidad de modificación del nombre pero sólo mediante resolución judicial y ante la presencia de justos motivos, sin precisarse cuáles de ellos eran atendibles. Allí se receptaba lo que se conoce como la "inmutabilidad del nombre" que tenía como objeto custodiar la función que cumple el nombre en orden a la adecuada identificación de los individuos ya sea para dar certeza a las relaciones jurídicas que se susciten entre ellos o para el funcionamiento de diversas instituciones colectivas que hacen a la vida en comunidad. El nombre se convierte entonces en una suerte de policía civil que persigue el control sobre la identificación de las personas. Ello se encuentra justificado por ser una garantía para los terceros, es decir, para garantizar la certidumbre sobre la individuación. Esta regulación significaba que en la práctica se exigiera que el interés alegado tuviera una relevancia suficiente como para primar por sobre las razones de interés público que le daban fundamento a la regla de la inmutabilidad del nombre, circunstancia que no acontecía cuando se invocaba el interés por cambiar de género.

En segundo lugar, conforme el artículo 3 inciso 1 de dicha ley, debe darse a la persona un nombre que refleje el sexo que se le asignó al nacer, es decir, no podrá inscribirse un nombre que suscite equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone. Aunque la primera de estas disposiciones ha sido modificada por la "Ley", esta última continúa vigente, circunstancia que ha generado interesantes discusiones al interior del movimiento trans (más adelante hago mención a esto).

A este esquema corresponde agregar el artículo 19 inc. 4 de la Ley 17.132 sobre el ejercicio de la medicina el cual regulaba el cambio de sexo a través de la prohibición para los profesionales médicos de llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el "sexo del enfermo". La excepción que establecía era para cuando tales intervenciones eran efectuadas con posterioridad a una autorización judicial. Además, el artículo 20 de dicha ley prohibía aquellas intervenciones que produjeran esterilización en la persona. Como veremos en los párrafos siguientes, cuando los jueces autorizaban la provisión de cirugías y otros tratamientos médicos, ellos se dirigían a las personas cuyos cuerpos sin duda alguna reflejaban las características del género al que decían pertenecer, o a quienes estaban en el proceso de lograr tal concordancia. Además, el Código Penal en su capítulo sobre lesiones establece penas para quien ocasione lesiones en la salud, sentido, órgano, miembro y de otro tipos (artículos 90 y 91), regulación que también ha disuadido a muchos médicos de realizar las cirugías y los tratamientos médicos pertinentes.

El requisito de permiso judicial, tanto para cambiar el género del registro y del documento como para acceder a cirugías y tratamientos médicos de cambio de género, era conferido luego de una exhaustiva comprobación de la historia de vida de quien solicitaba el cambio. Ello violentaba la autodeterminación de las personas respecto de la elección del plan de vida que deseaban desarrollar, como así también el respeto, en clave de dignidad humana, que tal elección merece de parte del resto de la sociedad. El sometimiento de tal elección de

vida personal a la decisión de un juez, implicaba una invasión del Estado en la esfera privada de las personas, más aún cuando para decidir la autorización o su negación, se sometía a la persona a un escrutinio intenso y minucioso de los aspectos más íntimos de su vida. El examen de los casos donde los jueces debieron pronunciarse por la validez del género reclamado ilustran tal escrutinio e injerencia estatal en la vida de las personas trans.

Durante los quince años que precedieron a la sanción de la "Ley" existieron muchos casos y todos ellos adoptaron modalidades distintas de resolución[56]. La visibilidad que poco a poco la lucha de las personas trans fue generando desde la década de noventa, seguramente alentó a muchas personas a presentar sus demandas a la justicia. En los primeros años ello fue realizado a título individual, es decir, no como activistas de una causa o con organizaciones detrás apoyando sus reclamos. Solo unos pocos años antes de la sancion de la "Ley", se empezaron a presentar casos pensados desde el activismo, donde el litigio sirvió como otra herramienta de lucha.

En muchos de los casos en donde su resultado pareciera haber sido un triunfo por haberse logrado el cambio de género deseado, el proceso que llevó hasta allí es muy cuestionable. Más allá de la autorización de cambio de género otorgada, que por supuesto tiene un impacto fundamental en la vida de la persona que solicitó el cambio de sexo, el proceso a través del cual se llega a dicha decisión favorable es muy estigmatizante ya que requiere previamente la comprobación "científica" de la patología y del sufrimiento de la persona. En estas comprobaciones está ausente la posibilidad de recurrir al cambio de género por placer, deseo o bienestar. Además, en todas las sentencias de este tipo se realiza una conexión nefasta entre el reconocimiento de la identidad de género y formas estereotipadas

[56] Para un detallado análisis de los fallos emitidos en los años previos a la sanción de la ley, véanse Litardo, Emiliano, "Panorámicas sobre derecho, identidad de género y sexualidad", en Jorge Raíces Montero (comp.), *Un cuerpo: mil sexos. Intersexualidades*, Buenos Aires, Editorial Topia, 2010, Scheibler, Guillermo, "Justicia Porteña e Identidad de Género", y Von Opiela, Carolina, "Transformaciones: la (IN) Estabilidad del Nombre", ambos artículos en Von Opiela, Carolina (Coord), *Derecho a la Identidad de Género Ley 26.743*, La Ley, 2012

de vivir dicho género (hombres masculinos, mujeres femeninas) y de la sexualidad (basada en la orientación sexual heterosexual) y de la morfología corporal. La regla en las decisiones judiciales donde se ha examinado autorizar el cambio de género en los documentos de identidad o en el cuerpo ha sido la "normalización" de las personas y cuerpos considerados patológicos por presentar cierta ambigüedad. De esta manera, la justicia, a través de sus expertos, ha operado como el dispositivo que reafirma una relación entre la biología y el género social de carácter heterosexista y homofóbica[57].

La persecución y el hostigamiento de las personas que encarnan identidades de género trans son producto de la reproducción jurídica del binarismo de género/sexual que se ha expresado en la ausencia jurídica de reconocimiento a las identidades trans. Los estigmas sociales que recaen sobre las personas que encarnan estas identidades han conducido a la violencia física y a la represión policial, reforzando de este modo los estereotipos negativos que le son asociados.

La imposibilidad de hacer uso de un nombre que refleje la identidad de género autopercibida de las personas trans, ha sido el gran escollo para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Es el primer obstáculo que enfrentan a la hora de insertarse en el mercado laboral, iniciar y continuar los estudios, acceder a la salud, en definitiva, para ser consideradas ciudadanas plenas. Los pocos datos existentes respecto de indicadores como el índice de mortalidad, violencia, salud, educación y vivienda -entre otros- vinculados a estos grupos de personas, evidencian la extrema situación de vulnerabilidad estructural en la que se

---

[57] La homofobia puede ser definida como "la hostilidad general, psicológica y social, respecto de aquellos y aquellas de quienes se supone que desean a individuos de su propio sexo o tienen prácticas sexuales con ellos. Forma específica del sexismo, la homofobia rechaza también a todos los que no se conforman con el papel predeterminado por su sexo biológico. Construcción ideológica consistente en la promoción de una forma de sexualidad (hetero) en detrimento de otra (homo), la homofobia organiza una jerarquización de las sexualidades y extrae de ella consecuencias políticas". Por su parte, el heterosexismo consiste en un fenómeno global, a la vez cognitivo y normativo, que "presupone la diferenciación elemental entre los grupos homos/heteros reservando sistemáticamente a este último un tratamiento preferencial". Conforme Daniel Borrillo, *Homofobia*, Bellaterra, Barcelona, 2001, ps. 35 y 36.

encuentran, poniéndose de este modo de manifiesto los derechos humanos que les son conculcados en forma cotidiana[58].

Dos años antes de la sanción de la "Ley" se decidió el primer caso que significó un avance respecto de las modalidades empleadas para hacer lugar a lo solicitado. En el caso "Trinidad Florencia" se reconoce por primera vez el cambio de nombre y de género en el documento de identidad de una persona trans sin que su condición sea considerada una patología[59]. Es interesante detenerse en la autoreflexión de la jueza que decidió este caso: "Entendimos que a partir de los paradigmas "normalizadores" imperantes se venía ejerciendo

---

[58] Entre la escasa información disponible, cabe resaltar el "Informe Nacional sobre la Situación de las Travestis, Transexuales y Transgénero", elaborado por activistas en la materia que refleja con datos empíricos la realidad de urgencia económica y social de estas personas que se observa en los datos que muestran que sufren de muerte temprana producto de enfermedades y violencia prevenibles. Al respecto, en este informe se consigna que 592 personas travestis, transexuales y transgéneros han fallecido entre el año 2001 y el año 2006. La principal causa de muerte es el VIH/Sida (54,7 %). La segunda es el asesinato (16,6 %). Respecto de la edad, el 43% murió entre los 22 y 31 años y el 33% entre los 32 y 41 años. El 9% no había cumplido los 21 años, en Berkins, Lohana (coord.), *Cumbia, Copeteo y Lágrimas. Informe Nacional sobre la Situación de las Travestis, Transexuales y Transgénero*, A.L.I.T.T., 2007, Introducción. Véase también Berkins, Lohana y Fernandez, Josefina, coords. (2005) *La gesta del nombre propio. Situación de la comunidad travesti en la Argentina.* Editorial Madres de Plaza de Mayo, Buenos Aires, y Berkins, Lohana, Un itinerario político del travestismo, en Maffía, Diana (comp.) Sexualidades migrantes. Género y transgénero, Feminaria Editora, Buenos Aires, 2003. Además pueden consultarse los artículos de Sacayán, Diana, "El crimen de Rubi", Berkins, Lohana, "Un té en honor a Andrea" y Veira, Bruno, "La Plata. Avalancha de motores en la madrugada" con relatos sobre los crímenes de odio que aquejan a este grupo, *Revista El Teje. 1er Periódico Travesti Latinoamericano*, Nro. 6, 2010. También en esa revista Sacayán, Diana "¿Nadie oyó gritar a Naty?", Nro. 2, 2008 y "¿Quién vió caer la sangre caliente sobre la espalda de Zoe?", Nro, 4, 2009. Véase también el Informe Sombra elaborado por O en Conducta y la IGLHRC - Human Rights for Everyone. Everywhere-, Junio 2010, para el Comité de la CEDAW sobre "Violación de los derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersex (LBTTTI) en la Región Noroeste de Argentina (NOA). La única iniciativa estatal que se ha realizado en Argentina hasta la fecha es "La primera encuesta sobre Población Trans" cuyo objetivo fue describir las características sociodemográficas y las condiciones de vida de las Personas Trans e Indagar acerca de las experiencias de discriminación, el conocimiento de herramientas legales y normativas que protejan de la discriminación y el acceso a la justicia de la Población Trans. La encuesta se realizó en el Municipio de La Matanza y es una iniciativa conjunta del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y las organizaciones sociales en las que participan las personas Trans de La Matanza, disponible en http://www.indec.gov.ar/webencuestatrans/preguntas.html Los resultados en esta encuesta están reproducidos en por Rodríguez, Carlos, "Día Trans Día", en Página12 20/8/2012 disponible en http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-201440-2012-08-20.html.

[59] Caso "Trinidad Florencia, c. GCBA s/amparo", Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, N. 4, 19/11/2010,

–sin solución de continuidad- de parte de esta sociedad argentina una verdadera violencia institucional y por cierto, de impacto emocional en sus psiquis, en sus almas, en sus derechos a ser las personas que sienten y quieren ser, a llevar sus vidas como quieran con todo el derecho que les asiste en su condición de seres humanos, y a ser respetados por ello y protegidos por el Estado”[60].

La ley argentina sobre el derecho a la identidad de género sigue esta nueva tendencia despatologizadora y ofrece un modelo centrado en la propia percepción de género donde no es necesario que psiquiatra, médico o juez alguno certifique la verdad del género invocado.

2) La Nueva Regulación del Derecho a la Identidad de Género.

El régimen regulatorio restrictivo de la identidad personal descripto, ha sido modificado por la Ley de Identidad de Género Nro. 26.743 sancionada en el mes de mayo del año 2012 por el Congreso argentino con el voto unánime de sus legisladores/as.

El DIG implica en primer lugar, el reconocimiento de la misma; en segundo lugar, el libre desarrollo de la persona conforme dicha identidad; y en tercer lugar, un trato de acuerdo con dicha identidad. Además, la persona debe ser registrada e identificada conforme su propia identidad de género. Su objetivo principal consiste en garantizar el acceso pleno al derecho a la identidad de género. Ello significa que toda persona puede solicitar el cambio de nombre en los registros y documentos de identidad sin que medie una autorización judicial. También se garantiza el goce de una salud integral a través del acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar el cuerpo a la identidad autopercibida sin tener que requerir autorización judicial o administrativa, exigiéndose sólo el consentimiento informado de la persona. A continuación expongo estas

[60] Liberatori, Helena, “A propósito de los casos de identidad autopercibida”, en Von Opiela, Carolina (Coord), *Derecho a la Identidad de Género Ley 26.743*, La Ley, 2012, p. 114

dos facetas del DIG.

a) Cambio de nombre en registros y documentos.

La "Ley" parte por definir la identidad de género como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales" (art. 2).

Antes de entrar en el contenido específico de esta cláusula, cabe señalar que con la adopción de esta definición, la ley Argentina realiza una aplicación normativa concreta de la definición brindada por los "Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género" del año 2006. Estos Principios se refieren a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Fueron elaborados por un grupo de expertos de distintas partes del mundo. Aunque no han sido adoptados oficialmente, son citados en documentos de la ONU y por tribunales nacionales de distintos países y varios gobiernos los han convertido en una guía para definir sus políticas en la materia[61].

Respecto del contenido de la definición sobre identidad de género que provee la "Ley", cabe destacar lo que tal vez sea el aspecto más novedoso de la misma, este es, se

[61] Por ejemplo, la Observación General Nº 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", del año 2009, menciona a la identidad de género como un factor de discriminación jerarquizando los Principios de Yogyakarta al remitirse a su definición sobre la identidad de género.

excluye la necesidad de la realización de un diagnóstico médico para la determinación de la identidad de género de las personas. Tal determinación queda sólo en manos de la persona que vive y siente dicha identidad. Con esta regulación, la ciencia, y específicamente lo médico, dejan su lugar central como constructores determinantes del sexo, ocupándolo en cambio la percepción personal del género. De esta forma, se produce una suerte de desregulación médica del cuerpo.

Con la formulación que adopta la “Ley” se separa el sexo asignado al momento del nacimiento, que es el que se registra y luego continúa en los documentos de identidad al nombrar a la persona, de su identidad de género, estableciendo una relación de subordinación entre ambos, superponiendo el género autopercibido al sexo, a los efectos identificatorios posteriores al nacimiento. De esta manera, la definición que la “Ley” efectúa de la identidad de género importa, además, la escisión conceptual del género de los atributos físicos de la persona. Este punto resulta sustancial, pues rompe con clasificaciones médicas del género centradas en el aspecto biológico, material del sexo, por ejemplo, respecto de la presencia o ausencia o tamaño del pene. El sexo desaparece de la consideración de la “Ley” como elemento definidor, y solo es llamado a nivel registral y como un elemento subordinado del género autopercibido, el único que debe ser tenido en cuenta para definir el género de las personas.

La definición sobre el derecho a la identidad de género provista por la “Ley” no habla el lenguaje binario. No obstante, ese lenguaje le corresponderá hablarlo a la persona involucrada ya que a la hora de cambiar su identidad de género, la “Ley” todavía impone la adopción de un nombre masculino o femenino, ello en virtud de que sigue vigente el artículo 3 inciso 1 de la ley del nombre mencionada más arriba, la cual establece que debe darse a la persona un nombre que refleje el sexo que se le asignó al nacer.

Al respecto, cabe tener en cuenta que a pesar de que la “Ley” no emplea un lenguaje

binario, la misma se inserta en un sistema jurídico caracterizado por su configuración rígida y tradicionalmente dicotómica, es decir, una constelación jurídica ya configurada, con su propia retórica, burocracia y violencia[62]. Como sostuve en el capítulo III el sexo/género tiene una dimensión muy compleja de mezclas y matices que hace que sea forzado y violento reducirla al binario. Reconozco la dificultad de bajar este esquema al sistema jurídico el cual es producto de la modernidad, del pensamiento cartesiano, que necesita clasificar, poner en moldes, reducir la complejidad de la realidad. En este sentido, el esquema de la nueva ley tiene que convivir con todo un sistema jurídico pensado en cubículos naturalizados inflexibles. Por ello, uno de los grandes méritos de la "Ley" consiste en intentar dar cuenta de la fluidez y variabilidad del género. Cierto es que este intento se encuentra con limitaciones que por lo pronto no serán fáciles de sortear. No obstante, son limitaciones que no disminuyen la originalidad y capacidad de la "Ley" de reconocer derechos de personas que ni siquiera existían para el derecho. Hay campos del derecho que son menos permeables al cambio, a aceptar nuevas miradas sobre el derecho. Tal es el caso del derecho civil argentino, el cual regula cuestiones vinculadas a la capacidad civil de las personas y el derecho al nombre, cuestiones que se encuentran ancladas en la tradición positivista continental donde valores tales como la certidumbre, estabilidad y la seguridad jurídica son su quintaescencia conjuntamente con el binarismo de género.

Por lo tanto, si bien la irrupción de la "Ley" genera diferentes y novedosas articulaciones, no debe asombrar que las primeras consecuencias de su existencia repliquen y reproduzcan los propios pliegues del discurso tradicional que hacen sobrevivir la lógica binaria, aunque con otros ropajes. Un ejemplo de ello puede verse en el actuar de los

[62]Boaventura De Sousa, Santos, *Sociología Jurídica Crítica*. Bogotá: ILSA, 2009, p. 55.

funcionarios públicos protagonistas de la resistencia conservadora que está obstaculizando la aplicación de la ley.[63]

Es materia de discusión si la ley logra salir del "laberinto de dualismos en el que hemos explicado nuestros cuerpos y nuestras herramientas a nosotros mismas"[64]. ¿El hecho de que la "Ley" mantenga las categorías varón y mujer como únicas posibles en el registro de las personas, significa que conserva en el sistema jurídico la binariedad, es decir, la organización heteronormativa de género, sexo y deseo, anclada en la diferencia sexual, diferencia bioanatómica que diferencia machos y hembras, generizados como varón y mujer respetivamente?

Conforme una mirada, el sistema jurídico, aún con la nueva ley, no escaparía de la lógica binaria en relación al género y a la supresión de la incertidumbre que provocan las realidades diferentes a los términos de la ecuación binaria masculino/femenino. Ello en virtud de que la "Ley" está inscripta en un sistema que necesita clasificar, normalizar y ahuyentar a la ambivalencia[65], ello independientemente de que la cualidad determinante de la clasificación antes fuera el sexo biológico y ahora el género autopercibido. La "Ley" magistralmente erige el eje del concepto de la identidad autopercibida, permitiendo escindir

---

[63] Un caso emblemático es el caso de la niña "Lulú" de seis años que solicitó el cambio de género en los registros y documentos de identidad y el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires se lo denegó. Recién luego de interponer un recurso de reconsideración de la decisión administrativa, el derecho a la identidad de género de la niña fue reconocido. Véase "Luana, la nena trans de 6 años, ya tiene su nuevo DNI", Diario La Nación, 9/10/2013, disponible en http://www.lanacion.com.ar/1627459-luana-la-nena-trans-de-seis-anos-ya-tiene-su-nuevo-dni. Muy recientemente ocurrieron otros casos donde se observa tal resistencia conservadora, véanse los casos en: Diario La Voz, "Tiene 3 años, dos padres transexuales y una partida de nacimiento nueva", 25/6/2014 http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/tiene-3-anos-dos-padres-transexuales-y-una-partida-de-nacimiento-nueva; Rodríguez, Carlos, "Una familia trans que busca su derecho", Página 12, 16/5/2014 http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-246349-2014-05-16.html; Mariana Carbajal, "Un cambio con aval judicial", Diario Página12, 27/8/201 http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-253890-2014-08-27.html; Matías Máximo, "Burocracia igualitaria", Suplemento Soy de Página 12, 18/7/2014, http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-3528-2014-07-21.html

[64] HARAWAY, 1991, p. 311.

[65] "Clasificar supone poner aparte, separar… el acto de clasificar postula que el mundo consiste en entidades consistentes y distintivas" (BAUMAN, 2001, p. 74).

el género del sexo registrado al nacer. Sin embargo, todavía sólo permite identificarse como hombre o mujer, por lo menos a los efectos de la registración y la documentación. Esto es así ya que el documento nacional de identidad, el pasaporte y la partida de nacimiento todavía tiene dos casilleros para llenar: hombre/mujer. Aun no se ha agregado un tercer casillero, ni se han eliminado los dos tradiciones, como así tampoco se han creado tantos casilleros como las personas pudieran requerir. La activista transgénero Marlene Wayar en tono crítico sostiene que, "Esta es una ley para quienes quieran sostener la normalidad hombre-mujer y a quienes tenemos un techo más alto nos deja en donde estábamos, o mejor dicho nos extorsiona a normalizarnos en estas únicas categorías"[66].

Considero desacertada esta lectura crítica de la "Ley". A pesar de que es cierto de que la "Ley" en un nivel formal no ha modificado el modelo existente de identificación y registro de las personas en Argentina, el cual sigue exigiendo el requisito de la desiganción del sexo maculino o femenino de la persona, en realidad el cambio que opera es más profundo y sutíl. La "Ley", aunque no borra explícitamente el binarismo en el que se basa el sistema jurídico Argentino –dado que no derogó la ley sobre identificación basada en el género binario-, directamente desestabiliza aquello que hasta ahora ha sido definido como mujer o varón. Realiza una suerte de desestabilización cultural del binomio, desestabilización que necesariamente llueve sobre el binarismo jurídico formal. En este sentido, son esclarecedoras las palabras de Blas Radi, también activista trans, quien sostiene que la ley conserva una clasificación binaria pero no mantiene "el binario", sino por el contrario, la "Ley" lo ridiculiza. Según él,

> "la Ley no elimina la mención del género en el dni ni adiciona otras categorías identitarias como la letra T (trans, por travesti, transexual o transgénero) ni la N para quienes prefieran la neutralidad. No lo hace, sino que va todavía más lejos: no

[66] Véase Marlene Wayar, "¿Qué pasó con la T?", *Revista Soy* de Página 12, 11 de mayo de 2012

subordina el reconocimiento legal de la identidad a la exploración psicofísica de lxs solicitantes ni a la portación del cuerpo "correcto". Se trata de un movimiento radical a través del cual lo que la Ley mantiene es un binarismo nominal que es puesto en ridículo toda vez que, como refleja nuestro texto, enloquece sus categorías. ¿Qué define ahora a un hombre o a una mujer? ¿qué ginecólogo se especializa en mujeres trans? ¿hay un mingitorio diseñado para varones con vagina? ¿si un varón trans tiene relaciones con un varón cis es homosexual y si las tiene con una mujer cis es heterosexual o viceversa? ¿o es homosexual sólo si está con otro varón trans? ¿qué tan homo es si uno está operado y el otro no? O, de acuerdo al interrogante planteado anteriormente: ante el derecho, un varón trans embarazado, ¿es padre o madre? Dejamos en claro que son preguntas retóricas cuyo planteo viene a confirmar que la Ley tiene la virtud de sumir la identidad en la diferencia."[67]

La subordinación que plantea la ley del cuerpo y sus formas a la percepción propia del género es el factor disruptivo del sexo/género binario. El binarismo que pareciera conservar la ley en realidad es una fachada que se cae ni bien se rasga un poco. La "Ley" crea problemas al binomio arraigado en las leyes poniendolas en conflicto. El supuesto punto de referencia sobre el género de las personas que implica la clasificación hombre/mujer se diluye en la práctica, con realidades y prácticas de género que superan tal clasificación y que hoy tienen el amparo de la ley sobre el derecho a la identidad de género.

La ley también contiene una disposición que permite a aquellas personas que no se ubican en ninguno de los dos casilleros de sexo/género o que prefieran transitar entre ellos, o que habitan ambos, a exigir que la sociedad respete la identidad de género que adopten cuando ello signifique utilizar un nombre de pila distinto al consignado en su documento

[67] Cita: Radi, B. (2013). *Algunas consideraciones sobre "el binario" y la Ley de Identidad de Género en Argentina.* Exposición oral en evento de divulgación, disponible en http://www.aacademica.com/blas.radi/8

nacional de identidad. La “Ley” indica que “a su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados” (artículo 12). Esta disposición debe ser de cumplimiento inmediato a partir de la expresión y manifestación de cada persona, sean mayores o menores, sin la necesidad de ninguna documentación que así lo acredite. De esta forma, aquellas personas disconformes con el etiquetamiento binario que provee la ley, pueden recurrir a la mayor flexibilidad que brinda este artículo.

Además de despatologizar la determinación de la identidad de género de la persona, la “Ley” no fija la identidad de género de una vez y para siempre. Ello en virtud de que no cree que la identidad de género tenga credenciales de autenticidad desde el primer momento en el que se la inscribe. En este sentido, para tal autenticación la “Ley” reconoce que la identidad de género no es estática sino dinámica ya que puede ser modificada una vez sin otro trámite más que la expresión individual en ese sentido. De todos modos este dinamismo tiene un límite: de querer modificarse la identidad de género nuevamente, ello sólo podrá realizarse con autorización judicial (art.8). Ello en virtud de que todavía subsisten cuestiones/dudas vinculadas a la seguridad jurídica de terceros de poder conocer cierta autencidad del género de la persona con quien se está involucrando.

La autorización judicial requerida por la “Ley” en caso de que una persona desee modificar su identidad de género más de una vez (artículo 8) se justifica por la preocupación respecto del fraude a la ley y a las políticas públicas que podría llegar a ocasionarse con el cambio de nombre. La “Ley” fue proyectada no como una única instancia aislada de sanción legislativa sino como el eje central de un conjunto de políticas públicas sobre cuestiones de identidad de género tales como indemnizaciones, subsidios de empleo, políticas de acción afirmativa y otras ventajas destinadas a revertir la situación de vulnerabilidad de las personas

transgénero. [68] En este sentido, las personas que participaron en la confección del proyecto de ley consideraron que a los efectos de evitar que alguna persona pudiera cambiar de género en sus documentos personales a los efectos de beneficiarse de estas políticas públicas, en caso de que la persona decidiera cambiar de género una segunda vez debía exigirse la intervención de un juez.[69] Tal intervención consiste en una instancia de explicación de las razones del nuevo cambio de género a los efectos de poder corroborar la ausencia de fraude a la ley; no tiene el carácter de intervención para autorizar el cambio de género, sino como forma de verificar que no se esté utilizando el cambio de género para cometer un delito. Una prueba en este sentido consiste en el hecho de que la transformación del binarismo de género que implica la "Ley" determina que ya no hay un lugar donde arrepentirse y al cual se pueda volver dado que ya no se parte más del binarismo, sino de otro lugar que está en consonancia con la identidad de género autopercibida, quedando el binarismo de esta forma relativizado a la voluntad del sujeto.

El desarrollo de tecnologías que permiten la identificación de un individuo al márgen de su género hicieron posible en gran medida la instauración del modelo de identificación de género que aquí se discute. Un argumento que tradicionalmente se ha esgrimido en contra de aceptar que se reconozca el cambio de nombre en los documentos de identidad se refiere a la importancia por cuestiones de seguridad de una identificación clara, por ende, inmutable, de las personas en la lucha contra el terrorismo o el crimen en general. Nuevas tecnológías disponibles de identificación han venido a desvirtuar este tipo de argumentos. Al respecto, es importante poner en contexto que la discusión sobre el derecho a la identidad de género en Argentina se presenta de forma paralela a la decisión del Poder Ejecutivo de establecer por

[68] Conforme entrevista realizada a Marcelo Sunstein, activista de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA). Fue Secretario de esta organización entre los años 2000 y 2010 y uno de los grandes impulsores del proyecto legislativo sobre el derecho a la identidad de género que terminó siendo aprobado por el Congreso.
[69] Id.

medio de un decreto (executive decree) el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS)[70]. SIBIOS consiste en un nuevo servicio de identificación biométrica centralizado, con cobertura nacional, que permite a las agencias de seguridad hacer "referencias cruzadas" de información con datos biométricos y otros datos recogidos. Además de los identificadores biométricos, se incluyen imagen digital, el estado civil, el grupo sanguíneo y otras informaciones básicas que se recolectan desde el nacimiento y a través de la vida de las personas. No sólo la Policía Federal tendrá acceso a este sistema integrado sino que SIBIOS fue diseñado para el uso de otras fuerzas de seguridad y organismos, incluyendo la Dirección de Migraciones, la Policía Aeroportuaria y la Gendarmería Nacional, incluso estará disponible a las fuerzas policiales y entidades provinciales, a través de un Acuerdo con el Estado Nacional. La aprobación de este sistema de identificación federal vino a despejar el camino para la aprobación de la ley sobre el derecho a la identidad de género de aquellos argumentos basados en la necesidad de la inmutabilidad de la identificación en virtud de la seguridad nacional.

b) Identidad de género y la modificación corporal.

La Ley también establece que la identidad de género "puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido" y "también incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales" (art. 2). Pero, es muy importante subrayar, la identidad de género, y las consecuencias registrales y documentales de ésta, no dependen de la reasignación genital ni de ninguna de las prácticas e intervenciones médicas usuales en la materia, ya que "en ningún caso será requisito acreditar

[70] Decreto 1766/2011, 7/11/2011 Créase el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad. **http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/189382/norma.htm**

intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico" (art. 4).

El acceso a las intervenciones quirúrgicas totales o parciales de reasignación de sexo/género o a los tratamientos hormonales para la adecuación corporal de personas mayores de dieciocho años, no requieren autorización judicial o administrativa para su reconocimiento[71]. Tanto para el acceso a los tratamientos integrales hormonales como para la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona (art. 11), el cual será el único requisito a tener en cuenta para acceder a las tecnologías de modificación corporal.[72]

La desjudicialización del acceso a la identidad de género que esgrime una persona es otra de las facetas vanguardistas de la "Ley". Los jueces ya no tienen más la potestad de examinar detenidamente el cuerpo y la experiencia de vida de la persona que solicita una

---

[71] Respecto de las personas menores de edad, la "Ley" sostiene que en todo caso donde se requiera la intervención quirúrgica —con o sin consentimiento de sus representantes—, ha de intervenir un/a juez/a. Es difícil juzgar la conveniencia de esta norma dada la probada ignorancia en la materia de algunos jueces que han demostrado en los últimos años una tendencia a aceptar la intervención de tecnologías médicas a fin de subsumir el cuerpo del niño al binarismo hombre/mujer.

[72] Por supuesto que el consentimiento informado precisa de un desarrollo conceptual. Una forma de entenderlo es como un instrumento que sirve para proteger el derecho del paciente a participar en la adopción de decisiones sobre su salud, a la vez que genera obligaciones para los profesionales tratantes. Se trata del consentimiento obtenido libremente -sin intimidación ni influencia indebida, otorgado mediante una decisión voluntaria, y después de haberle proporcionado a la persona información adecuada, accesible y comprensible, -a través de los medios y tecnologías que sean necesarias- acerca del estado de salud, el tratamiento, y las alternativas de atención. El proceso de consentimiento informado debe iniciarse siempre de modo previo al tratamiento ofrecido, y debe ser continuo a lo largo del mismo, con lo cual la persona puede retirar su conformidad al tratamiento en cualquier momento. El último "Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se centra en ciertas formas de abusos presentes en entornos de atención de la salud que pueden trascender el mero maltrato y equivaler a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Respecto de las identidades estigmatizadas y del consentimiento informado, el informe sostiene: "Con miras a dar prioridad al consentimiento informado, como elemento esencial de un proceso continuo de prueba, consulta y tratamiento voluntarios, el Relator Especial sobre el derecho a la salud ha señalado también que debía prestarse especial atención a los grupos vulnerables. Los principios 17 y 18 de los Principios de Yogyakarta, por ejemplo, ponen de relieve la importancia de salvaguardar el consentimiento informado de las minorías sexuales. Los proveedores de servicios de salud deben estar al corriente de las necesidades específicas de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y adaptarse a ellas (A/64/272, párr. 46)", A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, para. 38.

modificación de género, para concluir si el género que se alega es el correcto, invadiendo de este modo su privacidad/intimidad. No hay ya más espacio para que el juez sustituya la voz y voluntad de la persona que reclama un cambio en su identidad de género. Además, la desjudicialización sirve para evitar demoras en los trámites como así también la inseguridad jurídica que vive la persona que solicita el reconocimiento de un nuevo género, ya que cada juez interpretaba la cuestión de distinta manera y se tomaba mucho en adoptar una decisión. Asimismo, se reducen los costos en los que debía incurrir la persona para acceder a la justicia.

La Ley no apela a "una posición esencialista de género"[73], es decir, no resulta necesaria una determinación pericial, ni una evaluación psíquica, ni testigos para el acceso a alguna forma de tratamiento médico. La intervención médica, la medicalización o el tratamiento es entendido como un derecho de la persona y no como un recaudo previo para una identidad genérica supuestamente auténtica determinada por actores (médicos, maestros, padres, la sociedad), un cambio que representa una nueva relación entre lo médico y la persona.

Sin embargo, esta relación no aparece en el momento del nacimiento donde a los bebés aún se les impone la binariedad de género, a muchos literalmente en la carne por medio de mutilaciones quirúrgicas. Tal el caso de muchos bebés con distintas condiciones de intersexualidad según los médicos. Al respecto, aunque la "Ley" plantea una relación diferente con la medicalización y la intervención quirúrgica, una relación novedosa por el nivel de despatologización que propone y protectora de los derechos humanos de las personas trans, por el momento, no llega a irrumpir en el esquema registral de los recién nacidos, ni en los tipos de intervenciones quirúrgicas mutilantes que dicho esquema dispara. Todavía es un

[73] BUTLER, 2006, p. 107.

tema pendiente la regulación legal de la prohibición de cirugías de asignación de sexo/género en bebés[74].

Muy conectado con este punto es otro aspecto innovador de la "Ley" el cual consiste en la provisión gratuita de las cirugías y tratamientos médicos necesarios para alcanzar el cambio de género deseado a cargo de los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales (artículo 11). En este sentido, la "Ley" establece que dichas prestaciones de salud quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) (artículo 11). Este Programa Médico consiste en una canasta básica de prestaciones a través de la cual los beneficiarios tienen derecho a recibir prestaciones médico asistenciales. La obra social debe brindar las prestaciones del Programa y otras coberturas obligatorias, sin carencias, preexistencias o exámenes de admisión.

Cabe tener en cuenta que la ley sobre el derecho a la identidad no destierra la necesidad de contar con una indicación o prescripción médica para poder acceder a los tratamientos y cirugías necesarios. Tal indicación consiste en el motivo válido para llevar a cabo cierto procedimiento médico o una cirugía, suministrar una medicación o emplear un test. Lo habitual es que estas indicaciones estén reglamentadas y autorizadas por colegios profesionales u organismos estatales e internacionales de salud.[75] En consecuencia, la

---

[74] Sobre este tema véase Saldivia, Laura, "La Construcción Binaria de la Sexualidad", en *Derecho y Sexualidades*. SELA 2009, Libraria, Buenos Aires, 2010, ps. 98-119 y el libro de Cabral, Mauro (ed.), *Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano*, Anarrés editorial, 2009.

[75] A demás de las que se mencionan a continuación, existen otras clasificaciones médicas que deben ser examinadas respecto de la patologización de género. Una de ellas es la Clasificación de Derivaciones Fármaco-terapéuticas (CDF) la cual consiste en una taxonomía que define y agrupa las situaciones que requieren de la derivación entre los farmacéuticos y los médicos, en relación con la fármaco-terapia usada por los pacientes. Ha sido publicada en el año 2008 y es una clasificación que permite un lenguaje común interprofesional y que se puede combinar con otras clasificaciones. Otra es el Sistema de Clasificación Anatómica, Terapéutica, Química (ATC: acrónimo de *Anatomical, Therapeutic, Chemical classification system*) que es un índice de sustancias farmacológicas y medicamentos, organizados según grupos terapéuticos. Este sistema fue instituido por la Organización Mundial de la Salud. Otra clasificación consiste en la Clasificación Internacional de Atención Primaria (CIAP-2) que es una taxonomía que recoge los motivos de consulta y problemas de salud utilizados habitualmente en medicina de Atención Primaria. Ha sido elaborada por la Organización Mundial de los Médicos Generales/de Familia (WONCA). La CIE-10 (de la OMS) y la CIAP-2 (de la

corporación médica continúa teniendo un poder enorme para decidir el diagnóstico y las indicaciones médicas que permiten que una persona acceda a las modificaciones que precise para adecuar su género a su propia percepción. Es por ello que, un lugar de lucha de los movimientos LGBT hoy en el mundo se presenta respecto de las clasificaciones que realizan los manuales psiquiáticos y médicos que categorizan patologías (el DSM y el CIE-10 ya mencionados) los cuales consideran un trastorno/enfermedad a aquella identidad de género que se aparte de la que fuera impuesta al nacer y que no refleje el binarismo sexual/de género. Se cuestiona que estos diagnósticos patologizantes sean condición necesaria para el acceso al derecho a la identidad de género y los que se derivan de él. Al respecto véase lo expuesto al comienzo de este apartado.

El modelo despatologizador instaurado por la "Ley" implica que para realizar los diagnósticos y brindar indicaciones lxs doctores no pueden basarse en modelos médicos que no tomen en cuenta la autopercepción de género.[76] Tal modelo apunta a que los doctores no puedan negar un procedimiento o tratamiento médico basados en modelos que patologizan a las personas trans. De ahí la tensión que puede presentarse entre la "Ley" y los manuales de clasificación médica -como la CIE-10 que sigue el DSM- que todavía clasifican a las vivencias de género distintas del binario como enfermedad.

La "Ley" asegura a las personas trans el acceso a las ciencias médicas de una forma que tiene que tener en cuenta lo que ellas necesitan. La "Ley" está diciendo que los tratamientos totales y parciales y cirugías destinas a modificar el cuerpo en concordancia con la identidad de género sentida es un criterio que debe priorizarse. Es decir, la ley da un parámetro a los médicos para realizar tal priorización triage. La tecnología para modificar el

---

WONCA) son duras competidoras por convertirse en la clasificación de referencia mundial en atención primaria.

[76] Un paso en este sentido es el hecho de que la "Ley" deroga de forma expresa el artículo 19 de la ley 17.132 referido al ejercicio de la práctica médica que prohibía a los profesionales médicos realizar intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del paciente.

género de las personas en el cuerpo ya existe, la cuestión es quien y cómo se decide su necesidad. Antes el quien era sólo el médico conforme las clasificaciones médicas mundiales existentes; hoy se suma y debe darse prevalencia al paciente. Sobre el cómo, hay que consultar a la persona involucrada, ya no es más potestad exclusiva del médico. La ley se mete en el mundo médico y le exige a los médicos que, para respetar los derechos humanos de las personas trans tienen que empezar a hacer las cosas de una forma distinta a la que venían haciéndolo. Para ello incluye los tratamientos y procedimientos médicos de cambio de género en el PMO, Programa Médico Obligatorio que contiene todas las prestaciones médicas básicas que el Estado y las prestadoras médicas deben cubrir de forma gratuita.

En Argentina el derecho a la salud es otro de los campos que está siendo conquistado por los derechos humanos.[77] Y ello ha sido en gran parte motorizado por la lucha por la cobertura de los medicamentos contra el HIV-SIDA.[78] Esta conquista sirvió para desplazar miradas centradas en el cálculo económico de lo que puede o no hacerse según la disponibilidad o no de recursos. Los derechos humanos mandan proveer remedios, cirugías y otros tratamientos médicos a enfermos de HIV-SIDA, oncológicos, diabetes and so on sin que ciertos cálculos económicos puedan ser un obstáculo para su cobertura. Si no hay dinero/recursos, deben encontrarse, ello en virtud de que frente a las obligaciones que imponen los derechos humanos no pueden contraponerse argumentos economicistas. Por supuesto que este entendimiento del derecho a la salud no ha evitado un serio déficit en el acceso y cobertura mínima a la salud, como así también de tratamientos médicos específicos y del conjunto de prestaciones otorgadas por los seguros sociales y sistemas prepagos. No obstante, el hecho de que el sistema jurídico Argentino entienda en el derecho a la salud en términos de derechos humanos ha permitido argumentar en este sentido en tribunales y ante

[77] Respecto de la seguridad social un caso que ilustra esto son los casos sobre pensión por fallecimiento de pareja homosexual mencionado en la nota al pie de página 37.
[78] Véase Paola Bergallo, "Courts and Social Change: Lessons from the Struggle to Universalize Access to HIV/AIDS Treatment in Argentina," *Texas Law Review* 89 (2011).

la autoridad de control del sistema de salud (Superintendencia de Seguros de Salud de la Nación), obteniéndose importantes victorias contra el Estado y las aseguradoras médicas.[79]

Ciertamente, más allá de lo loable de muchos aspectos de la regulación que realiza esta novedosa y avanzada legislación, todavía queda por ver cómo será implementada por los operadores judiciales, administrativos y el cuerpo médico en sus respectivas esferas de actuación y en cada caso en concreto que se les presente. Hasta ahora, se observa una solapada pero constante reticencia de parte de las autoridades de los Registros Civiles del país para reconocer las solicitudes de modificación de la identidad de género en registros y documentos de identidad.[80] Asimismo, se están registrando incumplimientos a la "Ley" por parte de prepagas y obras sociales quienes en muchos casos escudan su incumplimiento de la ley en base a que aún no ha sido reglamentada por la autoridad de aplicación respectiva (Ministerio de Salud y Superintendencia de Seguros de Salud).[81] Más aún, todavía queda mucho trabajo por hacer respecto de aquellos sitios que se encuentran segregados por el género donde la determinación del sexo/género de una persona continúa siendo un factor para establecer el alojamiento adecuado en las prisiones, en los alojamientos para las personas sin techo, en los hospitales psiquiátricos, en el acceso a los servicios de salud, en los baños públicos, entre otros[82]. En algunos de estos lugares la clasificación y segregación de género

---

[79] Véase Víctor Abramovich y Laura Pautassi, "El derecho a la salud en los tribunales. Algunos efectos del activismo judicial sobre el sistema de salud en Argentina, Salud colectiva v.4 n.3 Lanús sept./dic. 2008.

[80] Al respecto véase la nota al pie de página número 63.

[81] Al respecto véase "Hay incumplimientos a la Ley de Identidad de Género por parte de las prepagas y obras sociales", at http://abosex.wordpress.com/2013/11/08/hay-incumplimientos-a-la-ley-de-identidad-de-genero-por-parte-de-prepagas-y-obras-sociales-la-superintendencia-de-servicios-de-salud-debe-actuar/

[82] Véase Dean Spade, Normal Life. Administrative Violence, Critical Trans Politics, and the Limits of the Law, South End Press, New York, 2011, chapter 4 and Dean Spade and Greenberg, Julie A., Intersexuality and the Law. Why Sex Matters, New York University Press, 2012, chapter 6. Dean Spade alerts that for trans politics, an area of great concern is the ubiquity of gender data collection in government and commercial identity verification system *("the consequences of misclassification or the inability to be fit into the existing classification system are extremely high, particularly in the kinds of institutions and systems that have emerged and grown to target and control poor people and*

podrían tener alguna justificación atendible (la seguridad de lxs presxs por ejemplo), en otros casos no[83].

IV. A modo de cierre.

Una primera etapa del desarrollo de la liberalización de la sexualidad en Argentina, que coincidió en parte con la transición democrática, consistió en instalar la politización de la sexualidad, en traer la sexualidad al campo de lo político, visibilizarla y señalar sus construcciones mutuas marcadas por relaciones de poder. En la actualidad, el escenario es uno de post-visibilidad donde el foco empieza a centrarse en las formas de producir y regular dicha sexualidad. Al respecto, el profesor Juan Marco Vaggione, resalta que "(o)btenidas las reformas, liberadas y liberados de estas demandas, se clausura una forma de pensar la política sexual y nos empuja a una nueva etapa en la academia que requiere no sólo visibilizar otras situaciones de exclusión y marginación sino también un pensamiento crítico sobre las mismas conquistas".[84] Aunque la "Ley" parece estar un paso más delante de la sociedad y significa un cambio simbólico de dimensiones increíbles, Lohana Berkins, activista travesti, considera al igual que Vaggione que dicha etapa nueva de post-visibility consiste en lograr su implementación, "la lucha no termina con la promulgación de la Ley de Identidad de Género

---

*people of color, such as criminal punishment systems, public benefits systems, and immigration systems", p. 142).*

[83] He argumentado en contra de la segregación de los baños públicos por género en Laura Saldivia, "Sin Etiquetas", *Revista Jurídica de Palermo*, Año 8 Número 1, Septiembre 2007, ps. 133-160, disponible en http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica10.pdf

[84] Juan Marco Vaggione en el prólogo de Jones, Daniel, Figari, Carlos y Barrón López, Sara (coords.), *La Producción de la Sexualidad. Políticas y Regulaciones Sexuales en Argentina*, Editorial Biblios, 2012, p. 13.

sino que ahí en realidad empieza."[85] En consecuencia, mientras que en otras partes del mundo todavía se están discutiendo cuestiones vinculadas a la necesidad de visibilizar la situación de vulnerabilidad de las personas LGBT[86], la Argentina se encuentra en un escenario posterior, aquel en el cual se discute sobre cómo efectivizar el reconocimiento y la visibilidad política y jurídica lograda[87].

Aunque el reconocimiento y visibilidad mencionada vienen de la mano de una ley, la misma está teniendo un impacto, diría, transformador a nivel social. Difícil es demostrar aquí esta afirmación tan esperanzadora, pero creo que las personas transgénero están consiguiendo ocupar espacios públicos que antes les eran vedados, circunstancia que modifica la percepción social de estas personas. Cada vez en menor medida se encuentran arrojadas al ámbito privado donde carecían de toda protección jurídica, sino que, por el contrario, la ocupación paulatina del espacio público trae consigo su reconocimiento social.[88]

Por supuesto que la violencia y la exclusión social sigue aquejando a este grupo de personas. No obstante, hoy, con leyes como la del matrimonio igualitario y la de identidad de género, se generan condiciones más propicias para su aceptación social y existen más

---

[85] Lohana Berkins, "Los existenciarios trans", en Ana María Fernandez y Wiliam Siqueira Peres (editores), La Diferencia Desquiciada. Géneros y Diversidades Sexuales, Editorial Biblios, 2013, p. 96.

[86] Muestra de ello son iniciativas como la reciente creación de la Unidad para los Derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[87] Por supuesto que en la mayor parte de país el nuevo escenario todavía convive con la incipiente problematización y visibilización política de los derechos de la minorías sexuales. De todos modos las dos leyes marcan un piso de discusión y un marco legitimante para la misma.

[88] Varias personas trans están ocupando lugares destacados en la administración pública, algo impensado pocos años atrás. Tal el caso de Lohana Berkins, activista trans renombrada, quien asumió a cargo de la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, http://www.telam.com.ar/notas/201311/40529-lohana-berkins-es-la-titular-de-la-oficina-de-identidad-de-genero-y-orientacion-sexual.html . Un tema que ha recibido especial atención es el relativo al acceso al trabajo y las personas trans. Al respecto véase http://www.trabajo.gov.ar/diversidadsexual/ y *http://inadi.gob.ar/wp-content/uploads/2013/04/cuadernillo_de_inclusion_laboral_trans.pdf* . Se ha firmado un convenio entre el INADI y el Ministerio de Trabajo para la inclusión en el mercado laboral de las personas trans, *https://www.facebook.com/notes/ministerio-de-trabajo-empleo-y-seguridad-social-de-la-nación/se-firmó-un-convenio-con-el-inadi-sobre-trabajo-y-diversidad-sexual/10150297106026313?comment_id=18864800&offset=0&total_comments=1*

herramientas para hacer frente y transformar dicha violencia y discriminación. Ello en especial, dado que la "Ley" no sólo reconoce lo que tal vez sea una de las últimas igualdades formales pendientes de reconocimiento estatal, sino que además avanza en el reconocimiento de derechos de índole socio-económicos que, de ser implementados de forma adecuada, impactarán en la hasta ahora negada igualdad material de las personas de géneros diversos.

La sanción de la "Ley" ha significado un avance auspicioso para alcanzar la despatologización, la no discriminación y la descriminalización de las identidades de género diversas en la Argentina. En particular, viene a romper con la regulación jurídica binaria y estática del género que presupone la existencia de sólo dos cuerpos, hombre-mujer, los que se definen de forma clara y certera de una vez y para toda la vida. En concreto, la "Ley" legitima a las personas transgénero, sus historias, experiencias y necesidades y confiere un manto de legitimidad jurídica a sus reclamos. Esto redunda en desarmar/desandar/deslegitimar las leyes y las acciones estatales que tenían de base la estigmatización en calidad de enfermas de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas.

Pero no sólo es un avance auspicioso para la Argentina sino también para el resto del mundo. Se estableció la posibilidad concreta de un modelo que despatologiza la identidad de género para darle espacio a la autopercepción del mismo. Algo que parecía imposible, hoy es real y está teniendo aplicación práctica. Sólo en el primer año de vigencia de la "Ley" tres mil personas pudieron cambiar su nombre en los registros y documentos públicos sin necesidad de que un juez verifique, asesorado por "expertos" médicos, si la identidad de género que buscaba obtener era la correcta/verdadera[89].

[89] "A un año de la ley de identidad de género, 3000 personas se cambiaron el nombre", Diario La Nación, 08 de mayo de 2013, disponible en http://www.lanacion.com.ar/1580129-a-un-ano-de-la-ley-de-identidad-de-genero-3000-personas-se-cambiaron-el-nombre

Es por ello que el modelo de DIG que recepta la "Ley" debería ser extrapolado a todo el mundo ya que implica un quiebre con los modelos patologizantes existentes. De aquí la necesidad de dar a conocer y difundir la ley argentina. Empiezan a haber iniciativas en el sentido de adoptar este modelo. Al respecto, se ha expresado el Parlamento Europeo en su informe sobre "La situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2010-2011)", donde se hace mención expresa al modelo argentino como aquél que debe ser emulado en Europa[90]. Asimismo, basada en la experiencia Argentina, la comunidad autónoma andaluza será la primera región de un Estado europeo en despatologizar la transexualidad y acatar esta recomendación del Parlamento Europeo que sugiere tomar como referencia a la ley Argentina "la única a nivel mundial que ha reconocido la autonomía y la despatologización de las personas trans"[91].

Como expuse precedentemente, la ley sobre el derecho a la identidad de género es innovadora por muchas razones. Primero, excluye a los jueces y autoridades administrativas como decisores del permiso para acceder al cambio de nombre y corporal de género. Estas autoridades públicas no pueden decidir más qué es un hombre o una mujer, tampoco quien es uno o lo otro. Esto consiste en lo que ha sido llamado la desjudicialización de las identidades trans, uno de los pilares de la ley DIG. Segundo, esta ley establece que la percepción personal del género es el único indicador válido del género de una persona. Tercero, le otorga

---

[90] En el informe sobre "La situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2010-2011)", Parlamento Europeo "Lamenta que en varios Estados miembros todavía se considere que los transexuales son enfermos mentales; insta a los Estados miembros a que introduzcan o revisen los procedimientos de reconocimiento jurídico de género, de acuerdo con el modelo de Argentina, y revisen las condiciones establecidas para el reconocimiento jurídico de género (incluida la esterilización forzosa); pide a la Comisión y a la Organización Mundial de la Salud que supriman los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales y de comportamiento, y que garanticen una reclasificación de dichos trastornos como trastornos no patológicos en las negociaciones de la undécima versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)", 22/11/2012, parr. 94. Disponible en http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+REPORT+A7-2012-0383+0+DOC+PDF+V0//ES

[91] Véase "Andalucía será la primera región europea en despatologizar la transexualidad" 08/01/2014, disponible en http://www.eldiario.es/andalucia/Claves-andaluza-transexualidad-vanguardia-europea_0_196680636.html

un lugar central al consentimiento informado para decidir la realización de tratamientos o cirugías médicas despatologizando las identidades trans, el otro pilar en el cual descansa la "Ley". La "Ley" también reconoce el derecho a la identidad de género de lxs niñxs. Quinto, para cambiar de identidad de género en los registros o documentos públicos la "Ley" no requiere la realización de cirugías genitales ni tratamientos hormonales o psicológicos. Sexto, obliga a los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, a garantizar los derechos que establece la "Ley", es decir, los obliga a realizar los tratamientos e intervenciones quirúrgicas respectivas de forma gratuita, reconociendo de esta forma la centralidad que el derecho a la salud tiene para la viabilidad de la identidad de género.

La ley sobre el derecho a la identidad de género subordina la biología a la percepción de género personal. De esta forma, la "Ley" opera como un dispositivo que más allá de encontrarse situado dentro del esquema normativo positivo, trastoca parte de los efectos esencialistas y clausuradores del tradicional sistema sexo/género que instituye a la genitalidad como destino único del género y de las relaciones intergenéricas, a favor de darle relevancia a la autonomía de las corporalidades trans.

En particular, esta ley implica también el reconocimiento estatal de las negaciones de humanidad a la que estuvieron expuesta las personas transgéneros, quienes han sufrido la violación sistemática de sus derechos humanos de parte del Estado y de particulares. Por esta razón, la "Ley" significa una importante reparación histórica de tantas violencias, sean ellas, patologización, discriminación y/o criminalización.

Finalmente, y no por ello menos importante, la "Ley" goza de un especial manto de legitimidad ya que es producto de la lucha de las organizaciones LGBT. Su texto fue impulsado y redactado por ellas. Fue una oportunidad histórica donde lxs mismxs protagonistas de sus disposiciones fueron sus hacedorxs.

Aunque todavía falte mucho por recorrer para que las personas transgénero sean ciudadanas plenas, la “Ley” ha generado condiciones propicias en este sentido. Queda por esperar que los cambios legales y políticos que condujeron a la sanción de las dos leyes protectoras de los derechos de las minorías sexuales se multipliquen y expandan para así terminar por afianzar un entendimiento social inclusivo de la sexualidad humana. Existen buenas razones para pensar que esto ya está aconteciendo en la Argentina.